



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-19980096801.

No se le da trámite al reposición en subsidio de apelación visto en el *archivo 11 Y 12* de la encuadernación, comoquiera que, una vez revisado el expediente, se encuentra que la señora MARIA CONSUELO BERNAL CASTAÑEDA, no ha fungido como parte en el asunto de marras careciendo de legitimación en la causa. Aunado a que el presente asunto término por desistimiento tácito en el año 2015.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e317501a89a444c754f6b250c8e084da8607496027ecb0b041c337ea5b38318**

Documento generado en 17/11/2022 04:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023200301794 00

En atención al anterior informe secretarial, se NIEGA la solicitud de entrega de títulos de depósitos judiciales proveniente de las partes, en virtud a que los que se constituyeron en la cuenta de este Juzgado, se encuentran prescritos desde el 24 de junio de 2020, por cuanto cumplan con los requisitos consagrados la Ley 1743 de 2014, el Decreto 2723 de 2015 y el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738c74375eaa39d2dcbc2378b9217e3c6dacb4acdaf785b46475701091da6cf0**

Documento generado en 17/11/2022 04:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023201700291 00

Previamente a proveer lo que en derecho corresponde, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro, para que corrija la anotación No. 8 del Folio de matrícula Inmobiliaria No. 50C-1879723, en razón a que allí se consignó que la medida de embargo fue decretada por el Juzgado **27** Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., siendo lo correcto Juzgado **23** Civil Municipal de oralidad de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eda2d491ea99c17be3676406feea404b47e75878ea8591f2649cc5aa28f7940**

Documento generado en 17/11/2022 04:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 110014003023201700481 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, cítese a la audiencia de que trata el artículo 568 y 570 del Código General del Proceso, señalando para tal fin la hora de las **9:30 a.m.** del día **VEINTICUATRO (24)** del mes de **ENERO** del año **2023**.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, se cita a las partes para que concurran personalmente a través del aplicativo TEAMS a presentar alegaciones respecto del proyecto de adjudicación que presente el liquidador designado y cumplido ello, se procederá a la adjudicación de los bienes de la deudora, respetando la prelación de créditos.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

Por último, en los términos del inciso 2° del artículo 568 del Estatuto Procesal Civil, se REQUIERE al liquidador, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente determinación, allegue proyecto de adjudicación de los bienes de la deudora.

Cumplido lo anterior, por secretaría proceda a remitir el proyecto de adjudicación a los acreedores con antelación a la celebración de la audiencia aquí citada.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d067da9b4effc2d06aca9239d26740243b413bf98058b13039a7b0669deefce7**

Documento generado en 17/11/2022 04:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Carlos Julio León Osorio

Demandado: Elsa María Chávez Garzón

Decisión: Sentencia

Número: 110014003023**201700533** 00

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia, respecto del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- Petitum:

El demandante, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de Elsa María Chávez Garzón, para que por los trámites del proceso ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- LETRA DE CAMBIO DE 13 DE JULIO DE 2011

1. \$15.000.000.00 M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio base del recaudo.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital insoluto, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hicieron exigibles (14 de junio de 2016) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por los intereses remuneratorio liquidados sobre el capital mutuado, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de julio de 2011 y hasta el 13 de junio de 2016.

- LETRA DE CAMBIO DE 19 DE FEBRERO DE 2011

4. \$25.000.000.00 M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio base del recaudo.

5. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital insoluto, liquidados a la tasa máxima autorizada por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hicieron exigibles (19 de febrero de 2016) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

6. Por los intereses remuneratorio liquidados sobre el capital mutuado, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de febrero de 2011 y hasta el 18 de febrero de 2016.

- Supuestos fácticos:

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que la señora Elsa María Chávez Garzón, a través de su apoderada, se constituyó deudora del señor Carlos Julio León, al girar a su favor las letras de cambio base de la ejecución; que para garantizar el pago de las obligaciones presentes y futuras, constituyó hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía a favor del demandante, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1419720; que la demandada incurrió en mora en el pago de las obligaciones a su cargo y contenidas en los títulos báculo de la ejecución; que aquella se obligó al pago de intereses de plazo, los cuales dejó de cancelar desde el 13 de febrero de 2013, y; que la señora Chávez es la actual titular del derecho de dominio del inmueble en comento.

- Trámite Procesal:

Librado el mandamiento de pago en providencia del 26 de mayo de 2017 (fl. 36), corregido mediante proveído adiado el 28 de junio del mismo año (fl. 39), se dispuso el emplazamiento del demandado, con auto de fecha 18 de marzo de 2019 (fl. 152), la cual se hizo efectiva con la notificación del curador *ad-litem* a folio 116 de la encuadernación, quien dentro del término de ley, contestó la demanda y propuso excepción de fondo.

Dentro del término de traslado de la excepción de fondo enervada por el extremo pasivo, la parte demandante la replicó.

Posteriormente, mediante proveído calendado el 20 de enero hogaño, se negaron las pruebas de interrogatorio de parte y testimoniales solicitadas por la parte demandante y previo a proferir sentencia anticipada, se dispuso fijar en lista el presente asunto, en los términos del inciso 2° del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil, decisión que fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto con auto adiado el 9 de septiembre de 2022, donde se ordenó mantener incólume el proveído fustigado y se concedió en el efecto devolutivo la apelación incoada subsidiariamente, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 20 Civil del Circuito de la ciudad.

V. CONSIDERACIONES

- Presupuestos procesales:

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgador es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

- Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, otrora artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...” (lo subrayado es del despacho).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque

sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

- Caso bajo examen:

Los documentos sobre los cuales se soportan las pretensiones ejecutivas, los constituyen las letras de cambio del 19 de febrero y 13 de julio de 2011 (fls. 4 y 5).

Los citados documentos son de aquellos que la legislación comercial ha denominado título valor, con las características de la letra de cambio, contenidas en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio y en especial las inmersas en el artículo 671 ibídem, los cuales se cumplen a cabalidad en el documento visto a folio 2 del cuaderno principal.

Igualmente, revela con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto. Entonces, resulta de los referidos anexos, que también se está frente a unos títulos ejecutivos que reúnen las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

En relación a esta clase de títulos valores, el tratadista Henry Alberto Becerra León ha dicho: “*la letra de cambio es un título – valor de contenido crediticio, mediante el cual una parte que se denomina **girador**, da a otra parte llamada **girado**, la orden de pagar a un **beneficiario**, determinada suma de dinero, en una fecha propuesta*” (DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS VALORES – 5A EDICIÓN-EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA.).

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falsos los documentos en los cuales se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra de la demandada.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, las fechas de vencimiento estipuladas en la misma sin temor a equívocos, invoca en ellos el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables,

relacionadas con el mérito ejecutivo de los títulos valores que soportan las obligaciones reclamadas.

En virtud de lo anterior, procedente se hace descender al examen de los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

- Estudio de las excepciones de fondo:

El curador *ad-litem* de la demandada invocó como medio exceptivo el denominado “*Prescripción*”, la cual se finca en el hecho que las obligaciones contenidas en las letras de cambio base del recaudo se encuentran prescritas, en tanto transcurrieron los 3 años que tenía la parte demandante para ejercer la acción cambiaria, término que no logró ser interrumpido con la presentación de la demanda, en virtud a que la notificación del extremo pasivo solo ocurrió hasta 5 de marzo de 2020.

Siendo así las cosas, recuérdese que la prescripción extintiva es un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones según lo dispuesto en el numeral 10^o del artículo 1625 del Código Civil, la cual para su consolidación solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones respectivas, cuyo cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible y para el caso que nos concierne resulta imperioso observar las previsiones del artículo 2536² del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, que establece que la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

Lo anterior encuentra justificación en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque que no resulta puesto a la razón otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, ejercitándolo conforme a las reglas jurídicas que permiten su realización, pues las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2° del artículo 2512 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que: “[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”.

¹ Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula: 10.) Por la prescripción.

² La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término

En punto a la prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada de los títulos valores, prevé el artículo 789³ del Código de Comercio que prescribe en tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, respecto a la que a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él a quien le concierne invocarla ante la inactividad del acreedor, pero esa facultad legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, tiene lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de ese fenómeno prescriptivo.

Así, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores en los términos del artículo 780⁴ del Código de Comercio, con la presentación de demanda, como lo ordena el artículo 94⁵ del Código General del Proceso, se interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor dentro del año siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia, y pasado dicho término la interrupción solamente tiene lugar con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.

Valga la pena detenerse en este punto, para recordar que, en los términos del artículo 2539⁶ del Código Civil, la interrupción de la prescripción se puede dar por razones civiles o naturales. Se interrumpe de manera natural cuando el deudor reconoce la obligación, bien en forma expresa, ora tácitamente, teniendo como consecuencia que el término prescriptivo comienza a contarse de nuevo y el transcurrido con anterioridad al reconocimiento se borra en su totalidad. Se interrumpe de manera civil al instaurar la demanda judicial, siempre que la parte demandante cumpla la carga impuesta por el artículo 94 del Código General del Proceso ya comentada.

Desde esa perspectiva y descendiendo al caso bajo estudio, bien pronto se advierte que el medio exceptivo formulado por el curador *ad-litem* del demandado está llamada a prosperar, en virtud a que la

³ La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento

⁴ La acción cambiaria se ejercitará: 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en *quiebra*, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

⁵ La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos. El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

⁶ La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo [2524](#).

obligación contenida en la letra de cambio de fecha 18 de febrero de 2011 prescribió el 17 de febrero de 2019 y en relación a la letra de cambio del 13 de julio de 2011, dicho fenómeno acaeció el 13 de junio de 2019.

Y ello es así, en razón a que si bien, instaurada la ejecución con antelación al acaecimiento del término prescriptivo, esto es, el 25 de mayo de 2017, lo cierto es, que fue inoportuna la notificación de la demandada de la orden librada en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, pues la misma solo se hizo efectiva el 5 de marzo de 2020⁷, oportunidad para la cual ya había operado el fenómeno extintivo de esa obligación, claro, porque que para esa data ya habían transcurridos los 3 años de que trata el artículo 789 de la Ley Mercantil, sin lograr su interrupción civil.

Luego, no cabe duda, que la integración del contradictorio se surtió meses después de haber operado el fenómeno prescriptivo, en relación a los títulos base del recaudo.

Ahora, frente a los reparos esgrimidos por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito con el que describió el traslado de la excepción de fondo incoada por el extremo pasivo, sin mayores elucubraciones, es prístino que carecen de sustento alguno, pues no cabe duda que los títulos base de la presente ejecución son las letras de cambio giradas por la apoderada de la señora Elsa María Chávez el 19 de febrero y 13 de julio de 2011 a favor del señor Carlos Julio León, que no la escritura pública por medio de la cual se constituyó la hipoteca sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1419720, en tanto la misma solo lo fue para garantizar el pago de las obligaciones que respaldan los instrumentos cartulares arrojados con la demanda.

Y que no se diga que la mora en la integración del contradictorio se debió a la imposibilidad de notificación del curador *ad-litem* del extremo pasivo, pues si bien transcurrió más de un año con posterioridad a la fecha en la que se ordenó el emplazamiento de la demandada, esto es, el 18 de marzo de 2019, no cabe duda que para esa data ya había operado el pluricitado fenómeno prescriptivo, sin que la parte actora hubiera cumplido con su carga procesal, encaminada a la notificación de la deudora.

De ahí, que no queda otra salida que sancionar al titular del derecho por su inactividad en el decurso del tiempo durante el cual **no ejerció las acciones respectivas.**

Así las cosas, se declarará probada la excepción de PRESCRIPCIÓN y se negarán las pretensiones de la demanda,

⁷ Folio 196

disponiendo la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la sociedad ejecutada.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**.

TERCERO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. Si existen embargos de remanentes póngase a disposición del juzgado que los solicitó. Oficiese como corresponda.

CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante. Tásense las primeras, teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.800.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b571dd8e79515618c6b239df2bc2df876988bd9f534f272da9b23fc3896fbc5**

Documento generado en 17/11/2022 04:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO AL INTERIOR DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE No.
110014003023201700574 00

En atención a la petición que antecede, en los términos del artículo 600 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de 5 días, manifieste si prescinde de la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-291249 o rinda las explicaciones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca11a87364a4d5106d0ac4b152fcc32fea24128e7004f69589f6ee3c7803f26c**

Documento generado en 17/11/2022 04:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO AL INTERIOR DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE No.
110014003023201700574 00

1. Se niega solicitud de declaratoria de ilegalidad del proveído calendarado el 14 de octubre de 2022, en tanto la misma se ajusta a derecho puesto que para su emisión se observaron normas tanto procesales como sustanciales aplicables al caso, las cuales se encuentran vigentes, en razón a que como allí se advirtió, las sumas de dinero objeto del mandamiento de pago adiado el 19 de agosto de 2022, encuentran respaldo tanto en el contrato de arrendamiento base la acción restitutoria, como en la sentencia proferida en esa actuación.

2. Téngase en cuenta que el demandado Jorge Alberto Díaz, guardó silencio dentro del término para contestar la demanda.

3. De las excepciones de fondo incoadas por el apoderado judicial de la demandada Carolina Velásquez de Castañeda, se corre traslado a la contraparte por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso 1° del artículo 443 del Código General del Proceso. Secretaría controle el término aquí conferido, vencido el cual ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a3ff9f7ea00905b18de4f62e5116adf18ca83f94a63a5d2849fe65fa0f0795**

Documento generado en 17/11/2022 04:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023201700809 00

Se reconoce personería a la abogada **ANA MILENA OSPINA MARROQUÍN** como apoderada judicial del demandado **JUAN CARLOS CALDERÓN PINEDA**.

De otro lado, se ordena que por secretaría proceda a actualizar los oficios de levantamiento de medidas cautelares, en los términos indicados en el numeral 2° del auto adiado el 17 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd83cd03d1f80941f5d5e80d6d0809384a21ca8278aad5fb0e02c56b6c9d1e5e**

Documento generado en 17/11/2022 04:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003069201800087 00

Atendiendo a la petición que antecede, se ordena la entrega del título de depósito judicial consignado en la cuenta de este Juzgado para el asunto de marras, por concepto de honorarios a favor de la liquidadora María Cristina Garzón Cifuentes. **Líbrese la orden de pago correspondiente.**

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07eba45df48c719c3d14703338db46732fac1608f825144df1e62800ec7ccc4**

Documento generado en 17/11/2022 04:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023201800449 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se advierte que previo a proferir la decisión de fondo en el presente asunto, se impone requerir a la parte demandada y a la Sociedad de Activos Especiales para que acrediten la suscripción de un contrato de arrendamiento entre esta última con la señora María Sonia Rodríguez en relación al puesto No. 004 que hace parte del inmueble de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1519684.

Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad813c510eea22caf07afe80744f69c18d00164f789e379b94499a23267572d**

Documento generado en 17/11/2022 04:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20180067000.**

De acuerdo a la documental que precede el Juzgado dispone:

PRIMERO: Agregar a los autos las respuestas provenientes de la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C, RUNT e Instrumentos Públicos, donde señalan la inexistencia de bienes a nombre del deudor.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado de los avalúos e inventarios presentados, sin que ninguna de las partes se haya pronunciado, se ordenará previo a la citación a audiencia del artículo 568 del C.G.P, al **liquidador para que en el término de 10 días aporte PROYECTO DE ADJUDICACIÓN** de acuerdo con el inciso del numeral 2° de la norma en cita.

NOTIFIQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2f556231ae45e8e44b35cc24abcc6393168f84f69baaf85efcd34078d11b2b**

Documento generado en 17/11/2022 04:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023201800719 00

En aras de continuar con el trámite que legalmente corresponde, como quiera que al interior del presente asunto no se advierten pruebas que practicar, se dará aplicación a las previsiones del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, es decir, se proferirá sentencia anticipada, sin necesidad que las partes presenten alegatos de conclusión.

Ejecutoriada la presente determinación, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a450b729a19380cb39bbaf37a16e940db16167d4b42f883ec8753343b1b63c**

Documento generado en 17/11/2022 04:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023201800765 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se señala el día **VEINTISEIS (26)** del mes de **ENERO** del año **2023** a la hora de las **9:30 A.M.** a fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el vehículo de placas ARF-567, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 124 No. 63 L – 18 del Barrio Engativá de la ciudad d Bogotá D.C., diligencia en la que se evacuaran las etapas contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso y **de ser posible** evacuar el trámite señalado en el artículo 373 *ibidem*, conforme a los lineamientos allí establecidos.

En dicha oportunidad, en los términos del párrafo 1° del artículo 107 del Estatuto Procesal Civil, en concordancia con el Acuerdo PCSA22-11930 del Consejo Superior de la Judicatura, se cita a las partes para que concurren personalmente a través del aplicativo TEAMS, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la diligencia señalada en esta determinación.

De igual forma, se INSTA a los asistentes a dicha diligencia, para que atiendan todos y cada uno de los protocolos de bioseguridad establecidos por las autoridades sanitarias, en aras de evitar la propagación del COVID-19.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439813b3301ec3c73d6b8d11119f952d45ec4616c489187097facfcb1a8ec840**

Documento generado en 17/11/2022 04:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023201900075 00**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por el liquidador en contra del numeral 1° del auto de fecha 21 de octubre de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de fijación de honorarios.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el liquidador, que el porcentaje mínimo de honorarios que se deben fijar, es la suma de \$1.083.979.00, que corresponde al 0,1% del valor total de los bienes objeto de liquidación, el cual asciende a la suma de \$1.083.979.000.00, conforme lo normado en el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero memorar lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que establece: “*Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán **entre el cero punto uno por ciento (0.1 %) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva**” (**negrilla y subrayado del Juzgado**).*

Descendiendo al caso bajo examen y de cara a dicho precepto normativo, se advierte que en los inventarios y avalúos allegados por el liquidador se informaron los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 357-41003, 357-41004, 50N-228156, 50N-20123484 y 50N-20123345, los cuales a la fecha ya no son de propiedad del deudor Oscar Joya Lizarazo.

Aunado a lo anterior, se inventario el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-228156, cuya titularidad corresponde al señor Joya en un 50%, empero, cuenta con afectación a vivienda familiar, según anotación No. 21, razón por la cual debe ser excluido de la masa de la liquidación de los bienes de aquel, conforme

lo dispuesto en el inciso 2^o del numeral 4^o del artículo 565 del Código General del Proceso.

De ese modo, no cabe duda que los únicos bienes que pueden integrar **la masa de la liquidación de los bienes del deudor**, son los vehículos de placas BIO-943 y BYL-166, cuyos avalúos ascienden a la suma de \$8.350.000.00, la cual sirve de base para fijar los honorarios del liquidador.

De ahí, que atendiendo a las reglas establecidas en el numeral 4^o del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015, emerge nítido que los honorarios fijados en el inciso 4^o del auto de fecha 31 de julio de 2019 resultan más que suficientes por la labor desplegada por el liquidador Wilbert Orley Castellanos, pues de vuelta al paginario, es palmario que los actos de enteramiento previstos en el artículo 564 del Código de Ritos en lo Civil, fueron materializados por el deudor.

El colofón, habrá de mantenerse incólume la decisión fustigada, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 21 de octubre de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente determinación ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

¹ No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037de965a7911a04a39aea4a441fe4835b189e3b506688d0b0db83921f8be247**

Documento generado en 17/11/2022 04:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023201900411 00

Previamente a proveer lo que en derecho corresponde, se ordena oficiar al Juzgado 26 Civil del Circuito de la ciudad, para que informe el trámite impartido al oficio No. 2339 del 29 de junio de 2021. Para el efecto, remítase copia del oficio en mención.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b9ae6173f55ab9b2bdc4019c70d08d45326b6a90e7cbaa673b855d8c25f67e**

Documento generado en 17/11/2022 04:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023201901081 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, en aras de impartir celeridad al asunto de marras y toda vez la abogada **DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO**, no justificó la no aceptación del cargo para el que se designó, de conformidad a los parámetros establecidos por el numeral 7° del artículo 48 del C.G del P., el Juzgado procede a **RELEVARLA**.

En consecuencia, en aras de evitar más demoras ni dilaciones injustificadas y velar por la pronta solución del asunto de marras, el Despacho, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., designa como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **JUAN DE DIOS CAMARGO RAMÍREZ**, al abogado **PLUTARCO CADENA AGUDELO** quien actúa como abogado en algunos de los procesos que cursan en esta Sede Judicial, entre ellos el proceso número 110014003023 **202201125** 00, quien puede ser ubicado en la dirección de correo electrónica asjurcade@yahoo.com.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como **CURADOR AD-LITEM** es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

VASF

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59907045b7a1eac753e9b722b9323c8ae83aff989ad0f623980fb3f2a0e640d0**

Documento generado en 17/11/2022 04:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023201901148 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente y considerando que en el presente trámite la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho en auto de fecha 23 de septiembre de 2022, y tampoco ha elevado solicitud alguna tendiente a continuar con el impulso del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación de la presente actuación promovida por **BANCO COOMEVA S.A.** y en contra de **SERGIO ADOLFO BETANCOURT**, por Desistimiento Tácito.

2.- LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes déjense a disposición de la autoridad respectiva. **Oficiese.**

3.- DESGLOSAR el (los) documento (s) base para entablar la presente acción, y entréguese a la parte actora. Déjense las constancias de rigor. Adviértase al demandante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3eba49d09b90706db3754dbbd05af2622ab364378b0d4f0f9ea49735af8a82**

Documento generado en 17/11/2022 04:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023201901239 00

Atendiendo al escrito que antecede y con base a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ** quien actuaba en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, la que solamente producirá efectos 5 días después de la notificación por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5daa81c421304778eede9b2b9fa3f4ad6938835612e535d457319ef8ff2c3fc**

Documento generado en 17/11/2022 04:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023201901414 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente y teniendo en cuenta que el Auxiliar de la Justicia (Liquidador) JOSÉ LEOVISELDO CARDENAS MELO, no justificó la no aceptación del cargo para el cual fue designado, el Juzgado procede a RELEVARLO.

En consecuencia, se DESIGNA como liquidador para el presente asunto a **WALTER DANIEL BERNAL GUISAO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.856.577, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicado en la dirección de correo electrónica walterlh20@hotmail.com.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

VASF

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5056f0fc2299d4b4d9c92bb7fc54fda3e01ae0186b67d91fd9091ee1f75ddc44**

Documento generado en 17/11/2022 04:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023-20200008200.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación incoado por el mandatario judicial de la parte demandada en contra del auto adiado el 02 de septiembre de 2022, mediante el cual, el Despacho ordenó la devolución de la comisión ordenada por el Superior dada la existencia de oposición a la entrega del inmueble objeto de pretensiones.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el quejoso, que la comisión ordenada refiere a la entrega de un bien y que por tal disposición la misma no es susceptible de oposición, aunado considera no estar aplicándose en debida forma la normatividad que rige la materia siendo “ilegal, exagerada y carente de sustento legal” devolver las diligencias y no darse continuidad a la diligencia decretada.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, habrá de manifestarse que efectivamente esta sede Judicial acogió la comisión proveniente del Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C, de acuerdo con los preceptos descritos en los artículos 37 al 40 del C.G.P, por lo tanto, en primera oportunidad encontró ajustada a derecho la entrega del inmueble objeto de comisión tal y como se observa en la diligencia desplegada en fecha 27 de mayo de 2022.

No obstante, con posterioridad a dicha presteza dentro de los términos consagrados en el artículo 309 *ibidem* es arrimado al expediente escrito de oposición impetrado por las señoras MIRYAM JAZMIN FUENTES SUAREZ, y NATALY FUENTES SUAREZ a través de apoderado judicial (ausentes en la diligencia), quienes manifestaron ser las poseedoras del predio objeto de pretensiones, indicando a la fecha estar en curso de adquisición de la propiedad por vía de prescripción adquisitiva de dominio, cuya actuación cursa en el Juzgado 32 civil del circuito de esta ciudad.

Por tanto y dadas las manifestaciones del opositor el despacho procede a realizar una revisión exhaustiva del expediente de marras en aplicación de las ordenanzas del artículo 132 de la norma procesal, encontrando varias situaciones que por su complejidad deben ser dirimidas por el despacho comitente, las cuales a saber son:

1. La presente diligencia no es de aquellas dispuestas en el artículo 456 del C.G.P, nótese que el proceso principal pese a

ser un ejecutivo para la efectividad de la garantía real, término por pago total de la obligación realizado por la parte demanda y no se llegó a remate, luego, la entrega que ha de realizarse permite ser controvertida, toda vez que la parte solicitante no es un adjudicatario.

2. Del estudio del certificado de libertad y tradición (*arch. 11*), se observa que el señor JOSE FRANCISCO DAZA CARLIER, no ostenta la propiedad del inmueble desde el año 2017, tal y como lo demuestra la anotación 21 del documento en cita, por lo tanto, para esta comisionada no existe claridad sobre la vigencia del encargo, máxime que se desconoce si los propietarios inscritos hacen parte del proceso de origen.

Así las cosas, es claro que el despacho comitente debe resolver lo que en derecho corresponda frente a la oposición planteada y determinar su procedencia o no, tal y como lo instruye el numeral 7° del artículo 309 del estatuto procesal, ya que las probanzas arrojadas al plenario le impiden a esta Sede tomar decisión de fondo.

En esa línea los argumentos del recurrente están llamados al fracaso, por consiguiente, se mantendrá incólume el auto fustigado devolviendo la actual comisión, para que sea el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad quien defina la oposición y la continuación de la entrega rogada.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 26 de agosto de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: negar, el recurso subsidiario de **apelación** contra el auto objeto de censura comoquiera que no se cumplen los presupuestos del numeral 9° del artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729559d5d7a44aace7c3491bb38accf3092d7d46b826319f34df5ee624aad4f6**

Documento generado en 17/11/2022 04:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202000303 00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20357113 y 50N-20373848, se llevará a cabo el 12 de diciembre de 2022 por parte de la Alcaldía Local de Usaquén.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e03f652c8ef7c3046aa314dfa96817775738cac2f3862b03663e2ad30ae84c5**

Documento generado en 17/11/2022 04:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202000431 00

Se niega la solicitud que precede, por cuanto no existen títulos de depósitos judiciales consignados en la cuenta de este Juzgado para el asunto de marras, según da cuenta el informe que milita en el archivo 18 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2791a4bc1b750712939b174d59cdb9c3c9a887889bda5058f8fa0dfcc69c1f2**

Documento generado en 17/11/2022 04:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SUCESIÓN No. 110014003023202000467 00

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la curadora *ad-litem* del heredero Gustavo Fierro Sánchez, contestó la demanda oportunamente.

2. De otro lado, atendiendo a la solicitud contenida en el archivo 11 de la encuadernación, se **RECONOCE** a **GERMÁN FIERRO PÁEZ**, en calidad de heredero determinado de la causante **CONCEPCIÓN PÁEZ DE FIERRO**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

3. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **LUISA ADRIANA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, como apoderada judicial del heredero determinado **GERMÁN FIERRO PÁEZ**, los términos y para los fines de los poderes conferidos para el efecto.

4. Se **ORDENA** que por secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto adiado el 5 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e020faaeff3c39f966fe3819d2c82f8c8af36049dd6f9da74e5aa1febccc19e**

Documento generado en 17/11/2022 04:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023202000505 00**

1. Atendiendo al escrito que antecede, se advierte que con la remisión del proceso 11001311003020200013300 de conocimiento del Juzgado 30 de Familia de la ciudad, se incorporó a la presente liquidación patrimonial la acreencia a favor de la señora Myriam Jaidí Moreno Piñeros, por concepto de alimentos, la cual debe ser tenida en cuenta dentro de las obligaciones a cargo de la deudora.

2. Con todo, en los términos del inciso 2° *idem*, de la acreencia a favor de la señora Moreno Piñeros, se corre traslado a los acreedores y deudora, por el término de 5 días.

3. Se reconoce personería al abogado Jaime Enrique Bernal Medina como apoderado judicial de la señora Myriam Jaidí Moreno Piñeros, en los términos del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9586627a561fd325bb2061132f6046a8b8d54f34cf86f9d9d645a504b381b03a**

Documento generado en 17/11/2022 04:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 11001400302320200052200.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación incoado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto adiado el 26 de agosto de 2022, mediante el cual el Despacho aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaria de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el quejoso, que la tasación de costas debió realizarse acorde a la realidad del demandante, quien es una persona de 64 años, que vive de una pensión y no cuenta con los recursos para hacer dicho pago, aunado a que en sus palabras no obra prueba en el expediente la causación de los gastos y la demanda no carecía de fundamento legal.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, habrá de memorarse los postulados del numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, el cual prevé que el Juez deberá tener como criterio para la fijación de agencias en derecho “*la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales...*”, ciñéndose a las tarifas legalmente establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Y precisamente en punto a las tarifas establecidas para la fijación de agencias en derecho resulta del caso remitirnos al Acuerdo No. PSAA16-10554 emanado del Consejo Superior de la Judicatura el cual en su artículo 2° reza: “[p]ara la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites...”.

Aunado a lo anterior, el inciso 2° literal a) del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo en comento, establece que, para la fijación de agencias en derecho de los procesos declarativos en primera instancia de menor cuantía cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario corresponderán entre el 4% y el 10% de lo pedido.

Atendiendo a los anteriores presupuestos normativos y de cara al *sub-examine*, es palmario que la suma de dinero ordenada en el numeral 3° de la sentencia calendada el 27 de junio hogaño donde se fijó por concepto de agencias en derecho una suma de \$5.000.000 que posteriormente se computo con las costas percatadas en el expediente por la secretaria del despacho, resulta adecuada al desarrollo, (duración) del proceso, y está dentro del rango medio de los porcentajes determinados por el Consejo Superior de la Judicatura para ese efecto, luego, no se encuentra demostrado que su valor sea injustificado o que haya sido incrementado de forma indiscriminada. Máxime cuando la misma se tasa en un porcentaje razonable aproximado del 7.18% sin exceder el límite legal.

En ese orden de ideas, no es de recibo para este Despacho los argumentos de disenso de la parte actora con el monto de la liquidación condenada, por considerar que su protegido es un “*sujeto de 64 años con recursos económicos limitados o que la demanda no es carente de fundamento legal*”, ya que no son hechos que por sí mismos refuten la imposición de la condena señalada, pues se previene que la sentencia en cita y la labor realizada por secretaria, para decretar las costas se ajusta a las pretensiones de la demanda y obedece a la naturaleza, cuantía, calidad y gestión realizada en el asunto de marras por 2 años.

Además de lo anterior, la dispensa de costas procesales no implica, per se violatoria de las normas procesales ni del acceso a la administración de justicia, pues, es claro que todas las personas tienen derecho de acudir a la administración, pero ello impone también asumir las consecuencias adversas de su actuación, entre ellas las costas procesales.

Así entonces, si las pretensiones estaban llamadas al fracaso y el juez tenía el deber de disponer en la sentencia sobre ellas, sin reparo de la “realidad” del demandante como lo arguye el recurrente, toda vez que dicha interpelación es subjetiva y ajena a la discusión procesal que en su momento se dirimió.

En ese orden, se mantendrá incólume el auto fustigado como quiera que la imposición de costas se encuentra ceñida los preceptos legales desarrollados en esta providencia.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el auto de fecha 26 de agosto de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, ante los Jueces Civiles del Circuito – Reparto, el recurso subsidiario de **apelación** contra el auto que objeto de censura de acuerdo con el *numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.*

En firme este auto, remítase el expediente al Superior.

Oficiese en tal sentido

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a955dee55b19b294078a9266f1a0cdc3e36c90b65504e011942aed1bac2f74**

Documento generado en 17/11/2022 04:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20200053600.

Atendiendo al escrito que antecede (*arch. 15*) y con base a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentada por **YULIANA DUQUE VALENCIA** quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, la que solamente producirá efectos cinco (5) días después de la notificación por estado del presente proveído.

De otro lado se reconoce personería jurídica al abogado **JEFERSON DAVID MELO ROJAS**, para actuar como apoderado judicial de **MOVIAVAL S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Respecto a la aprehensión del vehículo, se le pone en conocimiento al acreedor garantizado las manifestaciones realizadas por la Policía Nacional (*arch. 13 y 18*), referentes a la ubicación del rodante objeto de pretensiones y a la imposibilidad de traslado a la ciudad de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080cc793c2cc3c1b171c363018cd248995e6c3466d96ece6b27b7556db68c1da**

Documento generado en 17/11/2022 04:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20200054200.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación incoado por la mandataria judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 30 de septiembre de 2022, por medio del cual el Despacho decreto la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso va dirigido para que se recoja dicho proveído, en razón a que, bajo la óptica del recurrente, siguen en ejecución las medidas cautelares, aunado a que realizó las respectivas prestezas de enteramiento estando en los tiempos ordenados.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, habrá de memorarse las disposiciones del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Así las cosas, se advierte que el argumento proveniente de la mandataria judicial del demandante no tiene vocación de prosperar, de una parte, por cuanto se observa en el cuaderno principal que a través de la providencia calendada el 01 de agosto de 2022 se ordenó realizará las actividades de enteramiento a la pasiva, carga que no cumplió en el tiempo concedido, nótese que la documental con la que pretende justificar su acatamiento, fue aportada al plenario solo en sede de este recurso y no con anterioridad, dejando imposible la valoración del Despacho por encontrarse fuera de términos.

Desde esa perspectiva, es palmario que para el momento de la declaración del desistimiento tácito existía una carga procesal en cabeza de la parte actora, pues debió efectuar el trámite en las

condiciones indicadas o informar al despacho que ya había agotado su práctica, situación que no se conjuró. Y que no se diga que al interior del presente asunto estaba pendiente la ejecución de las medidas cautelares, pues aquellas fueron decretadas en auto de fecha 07 de octubre de 2020 y se acreditaron debidamente, tal y como consta dentro de la presente actuación con el envío de los oficios a todas las entidades requeridas, quienes allegaron respuesta de la materialización y registro de las mismas.

Así las cosas, refulge con total claridad que las acciones procesales adelantadas por este Despacho han estado ajustadas a derecho en apego de las normas procesales y sustanciales que rigen la materia.

En consecuencia, sin mayores elucubraciones, se mantendrá incólume el auto objeto de censura, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 10 de diciembre de 2021 en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, ante los Jueces Civiles del Circuito – Reparto, el recurso subsidiario de apelación contra el auto que objeto de censura. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41d4520611cd93ac54df5ca04c20dce76728b2c688782426d647cc9ab4b27d4**

Documento generado en 17/11/2022 04:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202000564 00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el mandatario judicial del demandado.

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Se indica por el extremo incidentante que el señor Manuel Danilo Ramírez Reyes se encontraba al día en el pago de las obligaciones a su cargo; que no se efectuaron las diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y solo se tuvieron en cuenta las efectuadas conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, máxime que no se acreditó que el demandado haya recibido el correo electrónico, y; que no se nombró abogado de oficio al extremo pasivo.

III. CONSIDERACIONES

A efectos de resolver la solicitud de nulidad, es útil memorar las previsiones de los numerales 4° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que a su tenor literal rezan: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, acogido de forma permanente a través de la Ley 2213 de 2022, prevé: **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona

a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

Atendiendo al anterior precepto normativo, emerge nítido que la notificación de las providencias que lo deban ser personalmente, **también** se podrán realizar conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, esto es, con la remisión del proveído correspondiente a través de mensaje de datos a la dirección de correo electrónica informada para efectos de notificaciones, **sin necesidad de enviar el citatorio o aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso,** con antelación.

Desde esa perspectiva y descendiendo al *sub-exámene*, se advierte que la parte demandante realizó los actos de notificación al demandado del mandamiento de pago y del auto que lo corrigió, conforme lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a dirección de correo electrónica informada por aquel en la solicitud del crédito, esto es, daniloreyes74@hotmail.com, la cual obtuvo acuse de recibido por el iniciador, conforme lo normado en los artículo 20 y 21 de la Ley 527 de 1999.

En punto a ello, ha señalado la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente: “*Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...»*, esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación

por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil- (...) Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente” (STC10417-2021 M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

Por si fue poco, de la constancia que milita a folio 180 de la encuadernación, se observa que la notificación remitida al demandado no solo obtuvo acuse de recibido, sino que fue leída por aquel.

En ese sentido, no cabe duda, que surtidas las diligencias del notificación del deudor, aquel guardó absoluto silencio en el término para contestar la demanda, máxime que no solicitó amparo de pobreza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Estatuto Procesal Civil, a fin de que le fuera nombrado abogado de pobre y mucho menos se dieron los presupuestos procesales para que le fuera designado un curador *ad-litem*, como erradamente lo deja entrever el recurrente.

Ya en lo que se refiere a los argumentos relativos al cumplimiento de la obligación por parte del demandado y la aceleración del plazo, debe decirse que constituyen excepciones de fondo que no fueron propuestas en el término previsto en el artículo 442 del Código de Ritos en lo Civil, luego abrirle paso a ese debate sería tanto como revivir oportunidades procesales que se encuentran fenecidas, por cuanto al interior del asunto de marras ya se dispuso seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 *idem*.

Colorario de lo anterior, y al no encontrar probada y si infundada la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado judicial del demandado, así se declarara en la parte resolutive de esta decisión.

IV. DECISIÓN

Conforme a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS E INFUNDADAS LAS NULIDADES, contempladas en los numerales 4° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, atendiendo a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **NEYS SANTANA SARMIENTO JIMENEZ**, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b38329cc78d6962061c2e2f607172b5f02145c46c9b05cae34fa3ac9873e7d2**

Documento generado en 17/11/2022 04:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023-20200058800.

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos formales consagrados en el artículo 64 y 65 del Código de Procedimiento Civil, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**, dispone:

PRIMERO: ADMITIR el anterior llamamiento en garantía efectuado por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. (antes Banco Helm Bank S.A)**, a a **LIBERTY SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al llamado conforme lo señala el artículo 66 del C.G.P., y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el mismo término para la demanda inicial.

Adviértase que el llamamiento será ineficaz, si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la presente providencia (art. 66 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d10fa2ca8ba3d3711d4a0c5329318c4bac3ea1f52a479be1b340d9d2d277ff1**

Documento generado en 17/11/2022 04:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023-20200058800.

En atención a la documental que antecede, vista en el *archivo 16* de la encuadernación principal el Juzgado, dispone:

PRIMERO: Contestada en término la demanda, de conformidad con el artículo 370 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, a la parte demandante por el término de 5 días.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen. De acuerdo con el inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a6d3d4c403dc4da9735e2a167ab087855df11866715341a20d2d0b567e3e0d**

Documento generado en 17/11/2022 04:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023202000626 00

Atendiendo al escrito que antecede, se ordena la realización de las diligencias de notificación de los demandados en la dirección del inmueble objeto de las pretensiones de la demanda, en el término previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a la sanción allí consagrada.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe0153efc8006aee9f3ff5a3b3220576c517ccd0cabfca4eb3e84883cc28c18**

Documento generado en 17/11/2022 04:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
No. 110014003023-20200065800.**

En atención a las solicitudes que anteceden, por secretaria librese despacho comisorio para el cumplimiento de la orden de restitución de los bienes muebles (*32 Computadores Portátiles*) ubicados en la Calle 119 No. 70 C - 32 de la ciudad de Bogotá, comisionando al Alcalde local, corregidor, inspector de policía y Secretaría Distrital de Gobierno - funcionarios con cargos de nivel profesional (parágrafo 2 artículo 11 **ACUERDO 735 DE 2019 expedido por el CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.**), con amplias facultades, a quien se libraré despacho comisorio con los inciertos del caso.

Por secretaria **oficiese** de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44d8ab21726d1582ca6dfc2d5514347494b5a0b78206d28f0217c5bb35411d5**

Documento generado en 17/11/2022 04:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202000660 00

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte actora no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).
2. Así mismo, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.
3. Ejecutoriada la presente determinación, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de 30 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267dd9d57c89e289c8b544c34b91221ae93598ed3ba33ef2c6281095b71154d4**

Documento generado en 17/11/2022 04:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202000749 00

Atendiendo a la solicitud que antecede, se ordena oficiar a la Policía Nacional y a los Bancos de Occidente, de Bogotá y Av Villas, para que informen el trámite impartido al oficio No. 0359 del 8 de febrero de 2021. **Oficiese como corresponda.**

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0502eb18e91f9f4e6fbe0c9ef2717518612250a2021e9a3c65df619c2cbc96f**

Documento generado en 17/11/2022 04:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202000795 00

Previamente a proveer en punto a la solicitud de emplazamiento que antecede, se REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a realizar los actos de enteramiento de la demandada en la dirección informada en la demanda, esto es, Calle 43 A – 69D – 51 de la ciudad, so pena de dar aplicación a la sanción allí consagrada.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25597d4010196700c5275ff42b8de6338954be38e82e240d862374dda4e52c4**

Documento generado en 17/11/2022 04:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202000795 00

En atención a la petición que antecede, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **CLARA NUBIA BARRERO VIUDA DE FORERO**, por el pago total de la obligación subrogada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

SEGUNDO: Continuar la presente acción ejecutiva, únicamente por la obligación a cargo de la demandada y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9438ccfb3f5c6877dd3f5cabb71c1d517104dafa9411aa326f426d04fac7e226**

Documento generado en 17/11/2022 04:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Alirio Vargas Anzola
Demandado: José Luis Balceros Espitia
Decisión: Sentencia
Número: 110014003023**202000801** 00

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia, respecto del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- Petitum:

La parte demandante, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de José Luis Balceros Espitia, para que por los trámites del proceso ejecutivo, se le ordenara el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$50.000.000.00 como capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, a la tasa del 2% mensual, desde la fecha de exigibilidad, esto es, 7 de abril de 2020 hasta la fecha que se efectúe el pago de la obligación.
3. Por las costas y agencias en derecho

- Supuestos fácticos:

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que el demandado se constituyó en deudor a su favor, con la suscripción de la letra de cambio base de la ejecución, por la suma de \$50.000.000.00 M/cte, cuya fecha de vencimiento data del 6 de abril de 2020, y; que el demandado se encuentra en mora en el pago de las obligaciones a su cargo.

- Trámite Procesal:

Librado el mandamiento de pago con auto adiado el 5 de febrero de 2021, el demandado se dio por notificado de esa determinación, conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley presentó recurso de reposición, el cual fue

resuelto el 6 de diciembre de 2021, oportunidad en la que se revocó el numeral 3° de la orden de apremio y, en su lugar se corrigió.

Dentro del traslado de la demanda, el deudor presentó, a través de su apoderado judicial, excepciones de fondo que denominó: “*EL DOCUMENTO ADUCIDO COMO BASE DE LA OBLIGACION, OMITE LOS REQUISITOS QUE SEGÚN LA LEY DEBE TENER, PARA SER CONSIDERADO COMO TITULO VALOR (LETRA DE CAMBIO)*” y “*EXCEPCION PERSONAL DE CONTRATO NO CUMPLIDO (EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS) Y DE CONTRATO NO CUMPLIDO ADECUADAMENTE (EXCEPTIO NON RITE ADIMPLETI CONTRACTUS)*”.

Frente a los medios exceptivos enervados por el extremo pasivo, la parte demandante las replicó oportunamente.

El 15 de septiembre de 2022, se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y el 28 de septiembre hogaño de materializo la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 *ídem*, oportunidad en la que se decretaron y practicaron los medios de prueba solicitados por las partes.

V. CONSIDERACIONES

- Presupuestos procesales:

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgador es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

- Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, otrora artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...” (lo subrayado es del despacho).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

- Caso bajo examen:

El documento sobre el cual se soportan las pretensiones ejecutivas, lo constituye la letra de cambio No. 1/1 allegada con la demanda.

El citado documento es de aquellos que la legislación comercial ha denominado título valor, con las características de la letra de cambio, contenidas en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio y en especial las inmersas en el artículo 671 ibídem, los cuales se cumplen a cabalidad en el documento visto a folio 2 del cuaderno principal.

Igualmente, revela con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto. Entonces, resulta de los referidos anexos, que también se está frente a unos títulos ejecutivos que reúnen las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

En relación a esta clase de títulos valores, el tratadista Henry Alberto Becerra León ha dicho: “la letra de cambio es un título – valor de contenido crediticio, mediante el cual una parte que se denomina **girador**, da a otra parte llamada **girado**, la orden de pagar a un **beneficiario**, determinada suma de

dinero, en una fecha propuesta” (DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS VALORES – 5A EDICIÓN- EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA.).

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso el documento en el cual se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra de las ejecutadas.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, las fechas de vencimiento estipuladas en la misma sin temor a equívocos, invoca en ellos el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo de los títulos valores que soportan las obligaciones reclamadas.

En virtud de lo anterior, procedente se hace descender al examen de los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

- Estudio de las excepciones de fondo:

- *EL DOCUMENTO ADUCIDO COMO BASE DE LA OBLIGACION, OMITE LOS REQUISITOS QUE SEGÚN LA LEY DEBE TENER, PARA SER CONSIDERADO COMO TITULO VALOR (LETRA DE CAMBIO)*

Preliminarmente, es oportuno memorar las disposiciones del inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, que señala: **“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”** (**negrilla y subrayado del Despacho**).

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia en STC4808-2017, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO señaló: “*Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal*”.

Así mismo, el Alto Tribunal en STC15927-2016 M.P. LUIS ALFONSO RICO PUERTA, precisó: “*En consecuencia, **la advertencia contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso, en cuanto a que «[N]o se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada» a través del recurso de reposición, y que las deficiencias del título ejecutivo «no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», aplica en la medida en que los vicios correspondan a los denominados «formales», es decir, aquellos que debe contener el título base de recaudo y la demanda que lo postula**, más no comprende los condicionamientos de orden*

sustancial como si la obligación se pagó o está insoluta, en tanto se reitera, esa es una decisión reservada para la definición de la litis” **(negrilla y subrayado del Despacho)**.

Con todo, el Despacho procederá a estudiar ese medio de defensa para lo cual se impone memorar que en relación al requisito consagrado en el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, esto es, la firma de quien lo crea, vale la pena recordar las disposiciones del artículo 676 *ídem*, que prevé: “la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento”.

De igual forma, es del caso recordar lo normado en el artículo 781 de la Ley Mercantil, que prevé: “La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado”.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: “en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador” (Sentencia STC4164-2019 M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Así mismo, el Tratadista Henry Alberto Becerra León, en su obra Derecho Comercial de los Títulos Valores – Séptima Edición, ha enseñado: “el artículo 676 antes citado, permite que el girador y el girado, en una letra de cambio, sean la misma persona. Nos encontramos entonces ante una letra girada a cargo del mismo girador. En un ejemplo, estudiemos lo que en este caso acontece: “letra de cambio. - Carlos (girado). Sírvase pagar a la orden de Alberto (beneficiario), la suma de un millón de pesos moneda legal colombiana -\$1.000.000.00-, el 20 de agosto del año 2002. Atentamente, firma Carlos (girador) (...) Atendiendo a lo dispuesto en el propio artículo 676 del Código de Comercio, cuyo texto se transcribió, en este caso el girador quedará obligado como aceptante. Esto significa que la firma impuesta en el título-valor por Carlos, como girador, no solo crea la letra de cambio, sino que, a la vez, sirve como señal de haber aceptado su propia orden de pago. Siendo aceptante Carlos es entonces obligado cambiario directo, según lo dispone el artículo 781 de nuestro estatuto mercantil ya transcrito” (Págs. 310 y 311).

Atendiendo a los anteriores preceptos normativos jurisprudenciales y doctrinales, descendiendo al caso bajo estudio, prontamente se advierte que la excepción dirigida a fustigar los requisitos formales del título base del recaudo, esta llamada al fracaso.

Y ello es así, en razón a que una vez verificada la letra de cambio báculo de la ejecución, se advierte que la misma fue suscrita por el señor José Luis Balseros en calidad de girado y girador de la orden de pago allí contenida, de la cual es beneficiario el aquí demandante Alirio Vargas Anzola. De ahí, que no cabe duda que el demandado se dio una orden a si mismo de pagar a favor del demandante el derecho incorporado en la letra de cambio No. 1 / 1, luego su firma como creador de la obligación allí contenida, también lo es como aceptante de la misma.

Colorario de lo anterior, se despachará desfavorablemente el medio exceptivo previamente estudiado.

- *EXCEPCION PERSONAL DE CONTRATO NO CUMPLIDO (EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS) Y DE CONTRATO NO CUMPLIDO ADECUADAMENTE (EXCEPTIO NON RITE ADIMPLETI CONTRACTUS)*

Para sustentar esta excepción de fondo, el extremo pasivo señala, en síntesis, que el título base de la ejecución no representa la obligación contractual surgida entre las partes integrantes del litigio; que entre Alivar S.A.S., representada legalmente por el señor Alirio Vargas Anzola y Global Arquitectura y Diseño S.A.S., representada legalmente por José Luis Balseros Espitia, suscribieron un contrato de obra civil; que en enero de 2020, en razón a que el contratante requirió de forma caprichosa la ampliación de las obras, la contratista solicitó el pago de la suma de \$50.000.000.00 m/cte, para pagar, entre otras cosas, nóminas y contratistas; que para que el contratista accediera a realizar mayores obras, el contratante le prometió que una vez vendiera las dos casas le daría una bonificación igual al 5% del valor y, a fin de no modificar el contrato suscrito, para garantizar la entrega de esa suma el señor Alirio pidió al señor José Luis que suscribiera la letra de cambio base de la ejecución la cual le sería devuelta una vez cruzaran cuentas; que debido a la pandemia la obra se tardó más tiempo del pactado en finalizar; que realizada la entrega de la obra el contratante efectuaron observaciones que fueron corregidas, sin embargo, la contratante dilató el pago de lo adeudado (\$500.000.000.00), para luego declarar terminado unilateralmente el contrato, incumplir el mismo y reclamar el importe del título báculo de la ejecución.

De ese modo, conviene recordar los postulados del artículo 619 del Código de Comercio de la Ley mercantil, que a su tenor literal reza: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y **autónomo que en ellos se incorpora**. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías” (negrilla y subrayado del Juzgado).*

Al respecto, el tratadista HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN en su obra DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS VALORES – SÉPTIMA EDICIÓN ha señalado: *“otra característica de los títulos valores, enunciada en el artículo 619 del C. de Co., es la autonomía. Conforme a esta característica, los negocios jurídicos que se celebren sobre un título-valor son independientes unos de otros”.*

Desde esa perspectiva, si bien la creación de todo título valor supone una relación fundamental o negocio subyacente como contrato o negocio que, independientemente del título valor, une a las partes y en relación con el cual se origina el documento, pues todos los títulos valores están ligados a esa relación que les dio origen, lo cierto es, que ella es diferente al derecho incorporado en el mismo, es decir, que una es la relación de las partes en el negocio que origina la emisión del

título, la cual se rige por unas reglas propias, y otra muy distinta, es la relación cartular que nace entre el obligado en el título y su tenedor, pues a partir de allí se crea un nuevo negocio jurídico con características propias que por lo mismo, las hace diferentes, máxime porque los títulos valores están amparados por principios que exponen de manera suficiente su naturaleza jurídica, como los de la literalidad y autonomía.

Precisado lo anterior, en el caso de marras habrá de atenderse al material probatorio que obra en la actuación, del cual se advierte que, en efecto, las partes integrantes del litigio suscribieron el contrato de obra civil, donde el aquí demandado en calidad de representante legal de Global Arquitectura y Diseño S.A.S., se obligó como contratista a realizar unas obras a favor de la sociedad Alivar S.A.S., cuyo representante legal es el señor Alirio Vargas Anzola.

No empecé, debe decirse que no se probó que la letra de cambio báculo de la ejecución se suscribió en el giró del contrato en comento, pues el señor José Luis Balseros la creó como persona natural que no como representante legal de Global Arquitectura y Diseño S.A.S.

Mucho menos se arrimaron al plenario verdaderos elementos de prueba que demuestren que el precitado título valor se giró para garantizar el pago de la bonificación del 5% de la venta de las casas construidas, pues ello no fue dable de establecer de la declaración proveniente de la señora María Cristina Balseros y tampoco se logró demostrar, por vía de confesión a través del interrogatorio de parte rendido por el señor Alirio Vargas Anzola, los argumentos en los que se finca la excepción de fondo bajo estudio.

A propósito de los testigos María Cristina Balseros Espitia y Diego Andrés Vargas, cuyas declaraciones fueron tachadas por los apoderados judiciales de las partes, conforme lo normado en el artículo 211 del Código General del Proceso, se advierte que de las mismas no es dable determinar las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que se giró la letra de cambio base de la ejecución.

Ahora bien, en cuanto recibo de caja No. 00000308 de 17 de enero de 2020, si bien refleja el ingreso de la suma de \$50.000.000.00 M/cte, inexorablemente se concluye que ello fue con ocasión a un anticipo que realizó la sociedad Alivar S.A.S. a Global Arquitectura y Diseño S.A.S., por virtud del contrato suscrito por estas sociedades, que no con ocasión a la letra de cambio báculo de la ejecución girada por el señor José Luis Balseros a favor del señor Alirio Vargas Anzola, ambos como personas naturales y no como representantes legales de las sociedades contratantes.

De ahí, que la “EXCEPCION PERSONAL DE CONTRATO NO CUMPLIDO (EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS) Y DE CONTRATO NO CUMPLIDO ADECUADAMENTE (EXCEPTIO NON RITE ADIMPLETI CONTRACTUS)” no cuenta con vocación de prosperar, pues si lo pretendido es ventilar el incumplimiento del contrato suscrito entre las sociedades cuyos

representantes legales son el aquí demandante y demandado, deberán acudir a la acción declarativa correspondiente, en tanto no es este el escenario para ese propósito.

Al rompe, téngase en cuenta que tal y como se advirtió en párrafos anteriores, la letra de cambio base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del extremo deudor, mismo que reúne todos y cada uno de los requisitos esenciales para constituir un título valor.

Colorario de lo anterior, recuérdese que es principio universal, en materia probatoria, el que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos del artículo 167 del C.G.P. *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen”*. De ahí que si la parte que corre con tal carga no lo demuestra su conducta, generalmente se traduce en decisión adversa, lo que se configura en este caso, ya que la oposición a las pretensiones de la demanda, se limitaron a la mera manifestación sin que se hubiera hecho uso de los medios probatorios que ampliamente contempla el C.G.P., dejando huérfanos los argumentos en los que se funda la defensa.

Así las cosas, al no lograrse desvirtuar lo pretendido en la demanda y carecer de supuesto fáctico y jurídico la oposición planteada por la parte demandada, la misma se despachará desfavorablemente y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, condenando en costas a la pasiva.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundadas las excepciones de fondo propuestas por el apoderado judicial del demandado, teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en el fondo de esta determinación.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 5 de febrero de 2021, corregido con auto que data del 6 de diciembre de ese año.

TERCERO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien trabado en la Litis.

SEXTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$3.500.000.00 M/Cte., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbcd26c306994ba9b0da995b571e93c12ae0924e337bbad852d7ab9ae75d20a**

Documento generado en 17/11/2022 04:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202000810 00

En atención a la petición que antecede y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovida por **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.** endosataria de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **SANDRA KARIN ORTÍZ** por el pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. **Oficiese.** Hágase entrega de los respectivos oficios a la parte demandante.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d87800b1d8522f048fdea9c3bcabd439b56c0d5b964f4b09adafba2fb1b110**

Documento generado en 17/11/2022 04:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100067 00

Atendiendo al escrito que antecede, la libelista deberá estarse a lo resuelto en auto adiado el 28 de octubre de 2022, en razón a que si bien nos encontramos frente a una solicitud de pago directo prevista artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, lo cierto es, que conforme lo dispuesto en el artículo 1° del Código General del Proceso, le es aplicable la regulación allí consagrada.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f782e31e786a03577a6723a9f97647482cee15a6effe4ef5cc80aa2e35848ad0**

Documento generado en 17/11/2022 04:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202100166 00

Atendiendo a la petición que antecede, por secretaría oficiase a BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BANCO AV VILLAS, para que informen el trámite impartido al oficio No, 1182 del 16 de marzo de 2021.

Para el efecto remítase copia del oficio en mención con constancia de envío.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5020ac558172ff4242962c5877028a787ce754d29851fd8e329d0a5d7ba2fd7**

Documento generado en 17/11/2022 04:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210021600.

Vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado en la Secretaria del Despacho, sin que el demandado **JESÚS ANTONIO MARTÍNEZ PEROZO** haya comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 *ejúsdem* y por economía procesal se designa a la togada **PIEDAD EDITH BOTINA PLAZA** quien actúa como abogada en algunos de los procesos que cursan en esta Sede Judicial, entre ellos el proceso número **110014003023-20220051100**, quien puede ser ubicada en la Carrera 6 No. 12 C 48 oficina 311 de esta ciudad de Bogotá D.C, correo: piedadbotina1201@hotmail.com. Teléfono: 3103235341. Para que concurra a notificarse del mandamiento de pago en contra de la precitada demandada.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como CURADOR ADLITEM es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aedf56c9a725ad53017dcac3c53c5589fec322510a49b4889416c6ad94d816**

Documento generado en 17/11/2022 04:54:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202100298 00

Previamente a proveer en punto a la petición que antecede, se REQUIERE al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), para que allegue nuevo poder conferido al abogado JUAN PABLO DÍAZ FORERO, en el que se indique la dirección de correo electrónico de este último, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° de la Ley 2213 de 2022).

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1492927cd159d4ac592ee2b381e9e780338afc340e84009eb8adf2d1c4ae3f1**

Documento generado en 17/11/2022 04:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202100363 00

En atención a la petición que antecede, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **JUAN CARLOS CORTES ÑUSTES**, por el pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 *ejúsdem*). **Oficiese.**

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8856a02f007665d3ac279fb4809f5e27d6752fd3bf61093906211bb74210d960**

Documento generado en 17/11/2022 04:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210037000.

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante en el archivo 15, se procede a emitir nuevamente la orden de seguir delante la ejecución para que sea notificada en debida forma y en los siguientes términos, dejando incólume las demás actuaciones desarrolladas en la presente ejecución.

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que la demandada **MARÍA IRMA CAMACHO DUARTE** se dio por notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 antes decreto 806 de 2020, al correo electrónico mircadu23@gmail.com, declarado por la parte demandante como suyo bajo la gravedad del juramento (*arch. 01 C-1*), quien dentro del término legal guardó silencio y luego de hacer una revisión del pagaré allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 03 de junio de 2021.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.570.229.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a405b24a21a372c1fc14ce79a0b7d3bc5ed3c6636748cdf18955c4d2c0222d**

Documento generado en 17/11/2022 04:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023-20210038000.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación incoado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto adiado el 09 de septiembre de 2022, mediante el cual el Despacho ordenó la devolución de la comisión ordenada por el Superior dada la falta de interés en su celebración.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el quejoso, que el 07 de octubre de 2021, elevo solicitud tendiente a la celebración de la comisión y que no se le *“requirió en ningún momento la carga para que la suscrita adelantara el trámite que se efectúo por intermedio del despacho”*.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, habrá de manifestarse que efectivamente esta sede Judicial acogió la comisión proveniente del Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C, de acuerdo con los preceptos descritos en los artículos 37 al 40 del C.G.P, por lo tanto, en primera oportunidad encontró ajustada a derecho el auxilio de la comisión.

En ese sentido en providencia adiada del 05 de mayo de 2021, previo a proveer la fecha de celebración de la entrega, se pidió al Juzgado comitente informara *“el número del proceso, las partes y las direcciones de correo electrónico de los intervinientes (demandantes, demandados, apoderados, testigos, peritos, etc.) y los diferentes canales de comunicación de cada uno”*, de acuerdo con los preceptos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020 (*hoy Ley 2213 de 2022*). Orden materializada en oficio 1575 del 05 de mayo de 2021 remitido al correo electrónico del delegante el 27 de mayo de 2021. (*arch. 03*).

No obstante, pese a requerirse el Juzgado 36 Civil del Circuito no se pronunció al respecto y la parte interesada tampoco realizo ninguna presteza para poder dar cumplimiento a lo dictaminado y arrimar la información pedida.

Obsérvese que la solicitud proveniente de la parte interesada con la que pretende justificarse, únicamente refiere información frente a la fecha de la diligencia, mas en ningún momento intento gestionar o impulsar el cumplimiento de la providencia que auxilio la comisión ante el juzgado de conocimiento.

Por lo tanto, en el particular transcurrió más de un año sin que el despacho emisor y la interesada emitieran pronunciamiento alguno

que pudiera aseverarse a la existencia de interés en la entrega comisionada, adviértase que la solicitud de la parte demandante se hizo en octubre de 2021 y posterior a ello no se elevó ningún otro requerimiento.

De tal manera, al no realizarse ningún acto de impulso, el despacho está legitimado para devolver la comisión rogada sin que por ello se configure alguna trasgresión.

Así las cosas, sin más elucubraciones, se mantendrá incólume el auto fustigado llamando al fracaso los argumentos del recurrente.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 09 de septiembre de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: negar, el recurso subsidiario de **apelación** contra el auto objeto de censura comoquiera que no se cumplen los presupuestos del artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a123b975afd7aac686fc1c3cae4506dce9bc63ac0b703770e291e33830b9dc2**

Documento generado en 17/11/2022 04:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202100405 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que la demandada **EDICIONES CORD MUNDO NIÑOS S.A.S.**, se dio por notificada de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y, de contera, se tuvo por notificada a la demandada **HILBA LILIANA CASTAÑEDA MARÍN**, de conformidad con el artículo 300 del Estatuto Procesal Civil, quienes guardaron silencio. De igual forma, el demandado **HENRY GIOVANNI CORDERO CUESTA**, se notificó por conducto de curador *ad-litem*, quien contestó la demanda y se abstuvo de proponer excepciones de fondo; y luego de hacer una revisión del pagaré allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2021.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.200.000.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el

Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d339f1366f454b879fe6089a13e32ac637ee54c8ae50732b4fcc1963bda6d7**

Documento generado en 17/11/2022 04:54:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023-20210048600.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición instaurado por el mandatario judicial de la parte demandante, contra el auto adiado el 09 de septiembre hogaño, por medio del cual se ordenó citar como litis consorte necesario a la actual propietaria registrada del predio objeto de pretensiones.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso se encuentra dirigido a que se revoque el proveído indicado, teniendo en cuenta que en opinión del quejoso el termino de traslado de la demanda allí consagrado se encuentra errado.

III. CONSIDERACIONES

Sin elucubraciones previas que determinar frente a la petición en estudio, basta únicamente memorar los postulados contenidos en el *numeral 1º del artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015*¹, para acreditar razón al requirente, en virtud a que la parte a notificar cuenta con un término de traslado de 3 días por tratarse de un proceso para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica.

Así las cosas, dada la claridad de la norma en cita se revocará para aclarar el inciso 3º del auto censurado tal y como se verá en la parte resolutive de esta providencia.

IV. DECISIÓN

Corolario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

¹ (...) “el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.” ...

PRIMERO: REVOCAR el inciso 3 del auto del 09 de septiembre de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: ORDENAR que de la demanda y sus anexos se corra traslado a la señora **DORA MILENA CORDOBA MARTINEZ C.C. 67016230** actual propietaria del predio objeto de pretensiones por el término de 3 días (*numeral 1º del artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015*), así mismo se requiere a la parte demandante para que notifique a la requerida conforme al artículo 291, 292 del C.G.P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, suministrándole, al momento de ser notificada de este proveído, las copias, anexos de la demanda y de la subsanación (si fuere el caso) en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: En los demás aspectos dejar incólume la providencia fustigada.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bda677cc82644ab0a63f1e7d72d585e1837db542a22b491572baa31634c429**

Documento generado en 17/11/2022 04:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202100509 00

En atención a la anterior solicitud, en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara el numeral 3° del auto de fecha 28 de octubre 2022, en el sentido de indicar que, toda vez que el expediente contentivo del asunto de la referencia es digital, no es procedente el desglose de los documentos base de la acción.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28227bb235971503e1bc221bfeb26a940703127d9900a2b5b8502870642a53ec**

Documento generado en 17/11/2022 04:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210052000.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación incoado por el demandado en contra del auto adiado el 16 de septiembre de 2022, mediante el cual el Despacho aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaria de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el quejoso, que la tasación de agencias en derecho y costas no se realizó en debida forma, desconociéndose los preceptos que para ello define el Consejo superior de la Judicatura.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, habrá de memorarse los postulados del numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, el cual prevé que el Juez deberá tener como criterio para la fijación de agencias en derecho “*la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales...*”, ciñéndose a las tarifas legalmente establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Y precisamente en punto a las tarifas establecidas para la fijación de agencias en derecho resulta del caso remitirnos al Acuerdo No. PSAA16-10554 emanado del Consejo Superior de la Judicatura el cual en su artículo 2° reza: “*para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites...*”.

Aunado a lo anterior, el inciso 1° literal b) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo en comento, establece que, para la fijación de agencias en derecho de los procesos ejecutivos en primera instancia de menor cuantía cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario corresponderán entre el 4% y el 10% si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución.

Atendiendo a los anteriores presupuestos normativos y de cara al *sub-examine*, es palmario que la suma de dinero ordenada en el numeral 4° de la sentencia calendada el 10 de mayo hogaño donde se fijó por concepto de agencias en derecho una suma de \$4.000.000 que posteriormente se computo con las costas percatadas en el expediente por la secretaria del despacho, resulta adecuada al desarrollo, (duración) del proceso, y está dentro del rango medio de los porcentajes determinados por el Consejo Superior de la Judicatura para ese efecto, luego, no se encuentra demostrado que su valor sea injustificado o que haya sido incrementado de forma indiscriminada. Máxime cuando la misma se taso en un porcentaje razonable aproximado del 6.5% sin exceder el límite legal obedeciendo al capital deprecado y a los intereses causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (de ser liquidados hasta el tiempo de la sentencia), los cuales no pueden desconocerse ya que están reconocidos dentro del mandamiento de pago de fecha 29 de julio de 2021.

En ese orden de ideas, no es de recibo para este Despacho los argumentos de disenso de la parte pasiva con el monto de la liquidación condenada, por considerar errada su tasación, ya que los hechos manifestados por sí mismos no refutan la imposición de la condena señalada, pues se previene que la sentencia en cita y la labor realizada por secretaria, para decretar las costas se ajusta a las pretensiones de la demanda y obedece a la naturaleza, cuantía, calidad y gestión realizada en el asunto de marras por casi 1 año.

Además de lo anterior, la dispensa de costas procesales no implica, per se violatoria de las normas procesales ni del acceso a la administración de justicia, pues, es claro que todas las personas tienen derecho de acudir a la administración, pero ello impone también asumir las consecuencias adversas de su actuación, entre ellas las costas procesales.

Así entonces, si las peticiones del activista estaban llamadas al fracaso, máxime cuando el juez dispuso de ellas en la sentencia y sobre ellas no se expuso ningún argumento en contrario.

En ese orden, se mantendrá incólume el auto fustigado como quiera que la imposición de costas y agencias en derecho se encuentra ceñida los preceptos legales desarrollados en esta providencia.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Conceder en el efecto diferido, ante los Jueces Civiles del Circuito – Reparto, el recurso subsidiario de **apelación** contra el auto que objeto de censura de acuerdo con el *numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.*

En firme este auto, remítase el expediente al Superior.

Oficiese en tal sentido

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfea1eb8fb5e632fb9f41f6b6eb86ac9180c6e8cb6989298a5bfeaa3c86d3ea2**

Documento generado en 17/11/2022 04:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210069400.

En atención al cumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 447 del C.G.P, y comoquiera que el informe de títulos que antecede (*arch. 17 C1*), demuestra la existencia de dineros causados a la fecha para el asunto de marras, el Juzgado ordena su entrega a la demandante BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b42560497f0ee56c0de73e9668c40f23530752c7e60f00a8e12d20c23648a4c**

Documento generado en 17/11/2022 04:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202100705 00

No se accede a la solicitud que precede, por cuanto no existen títulos de depósitos judiciales consignados en la cuenta de este Juzgado para el asunto de marras, según da cuenta el informe que milita en el archivo 21 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca936b8f64e0dac91ab287bf47450823ea49f113a5ed35e22e9297d586ce56b0**

Documento generado en 17/11/2022 04:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202100739 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte actora no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6545a7f5ef3c07d8f43256ec5d8482a6a93eb4218582c86112cdd07fb41601cd**

Documento generado en 17/11/2022 04:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210078000.

Vencido el termino de traslado de las excepciones en silencio, previo a determinar la aplicación del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, es decir, proferir sentencia anticipada, sin necesidad que los sujetos procesales presenten alegatos de conclusión, se corre traslado a la parte demandada durante tres (3) días para que manifieste su interés en practicar el interrogatorio de parte señalado en el escrito de contestación o si por el contrario desiste de él, con el fin de emitir fallo escrito.

Vencido el término conferido ingresen las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae44db760ef84a6fb15d4eec4e5aaef60cd7f9807fe0ec4f1261f32d860edcfd**

Documento generado en 17/11/2022 04:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210079000.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación incoado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto adiado el 09 de septiembre de 2022 por medio del cual se ordenó rehacer las diligencias de notificación por no haberse indicado correctamente el término que tiene el demandado para proponer medios exceptivos.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el quejoso, que los términos transcritos en el aviso del artículo 292 del C.G.P, notificado al demandado se encuentran correctos al informársele que *“dispone de Cinco (5) días para pagar y Cinco (5) más para formular excepciones. Es decir 10 días para ejercer el derecho de contradicción y defensa”*.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, habrá de manifestarse que el acto de notificación es la puerta que abre paso al derecho de defensa de quien es demandado, de ahí que su realización no puede ser meramente formal, sino que se requiere que su acto se materialice garantizando que el demandado tenga conocimiento del auto admisorio, del texto de la demanda y sus anexos y del **tiempo** con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa.

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, reiterada en sentencia T-025-2018, la notificación es un acto de comunicación que debe darse en el proceso a fin de garantizar de manera efectiva que quienes hayan de concurrir a este, tengan conocimiento de las decisiones judiciales que les conciernen para que puedan ejercer sus derechos de defensa y contradicción, materializándose de esta forma el derecho al debido proceso y el principio de seguridad jurídica.

En sentencia T- 225 DE 2006 la Corte Constitucional expuso:

“De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandado el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las

resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. A su turno, se entiende por la jurisprudencia de la Corporación que si bien es cierto que la administración de justicia es un servicio público a cargo del Estado y al mismo tiempo, el acceso a la ella un derecho para la persona, por la importancia trascendental que tiene su prestación en la carga estatal de justicia, éste debe ser real y efectivo atribuyéndole el carácter de derecho fundamental e integrándolo al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso, reconociendo además con ello, que es susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior. El acceso a la administración de justicia a su vez, es un derecho de configuración legal, donde su regulación y ejecución material queda a las previsiones dadas por el legislador; en consecuencia, tanto los mecanismos de acceso, oportunidades, procedimientos, las formas y todas las actividades que constituyan atributos inescindibles del proceso, son instrumentos definidos por el legislador, como garantías procesales del derecho a que se administre justicia, lo que es necesario para asegurar la viabilidad de un orden justo. Advierte también la Corte que el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que estos resulten realmente idóneos y eficaces, para lo que la aplicación de la ley sustancial y procesal debe cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador judicial a fijar su alcance, consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico. El derecho a la defensa judicial no es otra cosa que el derecho a que se permita al demandado defenderse en el proceso, cumpliéndose las formas propias para intentar su notificación personal o en subsidio su notificación por aviso, y se respete el plazo que la ley le concede para prepararla y presentarla en oportunidad”.

En ese sentido descendiendo al *sub examine*, se encuentra errada la interpretación de los términos que hace el recurrente teniendo en cuenta que el mandamiento de pago por mandato legal se notificará al ejecutado, haciéndole saber que tiene 5 días para pagar la deuda (*art. 431 Código General del Proceso*) y 10 días para proponer excepciones de mérito (*núm. 2° art. 442 del Código General del Proceso*) términos que corren paralelos al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, cuando el enteramiento se realiza bajo las previsiones del artículo 292 del estatuto procesal.

Por lo tanto, dejar las prestezas desplegadas por la parte actora sin corrección sería contradictorio de las disposiciones enunciadas ya que erradamente se le esta informado un término de 5 días para proponer excepciones, que no está consagrado ningún articulado del código procesal y podría desencadenar nulidades futuras por su desacertada exegesis. Maxime cuando se trata de una diligencia tan importante para la continuidad del proceso la cual debe estar revestida de total **claridad** y legalidad, por que como ya se ha mencionado en ella sucumben derechos fundamentales primigenios que deben ser respetados.

Así las cosas, sin más elucubraciones, se mantendrá incólume el auto fustigado llamando al fracaso los argumentos del recurrente.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 09 de septiembre de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: NEGAR, la concesión del recurso de apelación instaurado en subsidio de esta reposición, como quiera que el mismo es improcedente conforme a los postulados del artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efeef77aa3c54c7be112f648645f36566740d50e036c8c678ce100817a8eedaf**

Documento generado en 17/11/2022 04:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202100803 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte actora no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb65ee23e2ffc685ce1b300397ee64c796e1edd73df9f7e9b50030ab318ced30**

Documento generado en 17/11/2022 04:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202100835 00

Admítase la sustitución del poder que hacen los apoderados judiciales de la parte actora a favor de **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cf0bc23ae176d98e1d39eb08a23204426311b1da4ec5c16e1e9cc1ee9760cc**

Documento generado en 17/11/2022 04:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202100835 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que la demandada **SONIA SANDOVAL PERAFAN**, se dio por notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio; y luego de hacer una revisión del pagaré allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 7 de octubre de 2021.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$5.400.000.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados

Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e129921adf07671ea4ba57abf99f5ba707b469c5da7f82b712fa6a6f9e509c**

Documento generado en 17/11/2022 04:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202100863 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte actora no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89e5487c115164eeedf889f07ff0d122b8129598447d83689d39f0c0e61e2de**

Documento generado en 17/11/2022 04:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202100869 00

En atención a que el demandado **HERIBERTO MORALES BERNAL**, se dio por notificado del mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio, y acreditado el embargo del bien objeto de hipoteca, de conformidad con **numeral 3° del artículo 468 del C.G del P., se dispone:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 4 de octubre de 2021, adicionado mediante proveído calendado el 7 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien (s) gravado (s) con hipoteca, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo del inmueble trabado en la Litis.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$6.100.000.00 M/Cte., como agencias en derecho.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b9d40b9afc285c3b04728d80f0ce955f9d5cf1522faba75f00981cc35c8d28**

Documento generado en 17/11/2022 04:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023202100901 00

En atención al anterior informe secretarial, cítese a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, señalando para tal fin la hora de las **9:30 A.M.** del día **TREINTA Y UNO (31)** del mes de **ENERO** del año **2023**.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, se cita a las partes para que concurren personalmente a través del aplicativo TEAMS a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados a esta audiencia, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

VASF

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e85e85cf914595e6626c7a44ce8a40ee638a52876a6f21fe513f57529d8f01**

Documento generado en 17/11/2022 04:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202100914 00

Atendiendo al escrito que antecede y con base a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado **PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ CORTÉS** quien actuaba en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, la que solamente producirá efectos 5 días después de la notificación por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f645a95363e73c941d42a58c864c46b9f46056ac0d06dd9622affbdc959ac47d**

Documento generado en 17/11/2022 04:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.

110014003023202100929 00

1. Se reconoce personería a **JENNY ANDREA GALEANO PEÑUELA** como mandataria judicial de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

2. Teniendo en cuenta que el Auxiliar de la Justicia (Liquidador) **CAMILO ALBARRÁN MARTÍNEZ**, justificó la no aceptación del cargo para el cual fue designado, el Juzgado procede a **RELEVARLO**.

3. En consecuencia, se DESIGNA como liquidador para el presente asunto a **VIVIANA CONSTANZA GUTIERREZ PERDOMO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.476.265, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicada en la dirección de correo electrónica insolvencia@asestrategia.com.co.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0e9e41917ba16f8449deb3495a8c15b6ce73b83d031466b20124decab03aa7**

Documento generado en 17/11/2022 04:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210094400.

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que los demandados **LEONEL MORA PALACIOS Y MARTHA TORRES VARGAS** se dieron por notificados del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 291 - 292 del C.G.P, a la dirección electrónica y física: leonelmora16@gmail.com, CALLE 76 SUR 10 - 21 en la ciudad de Bogotá D.C., declaradas por la parte demandante como suyas bajo la gravedad del juramento (*arch. 01 C-1*), quienes dentro del término legal no propusieron medios exceptivos y luego de hacer una revisión del documento cartular base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 03 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.350.000.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados

Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35f1acd557b8698d0fb8dcd85e3d604f1d0d214b58ef1c1dd08139017024e92**

Documento generado en 17/11/2022 04:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023202101031 00

El proceso ejecutivo No. 11001400306720200002700 de Bancolombia S.A. contra José Alexander Vargas Aguirre de conocimiento del Juzgado 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, obre en autos para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f50aa59678a7b411e51543078a6b38571903a23cae46aff3be1006736df141b**

Documento generado en 17/11/2022 04:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023202101034 00

El anterior memorial se pone en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

Con todo, se REQUIERE el extremo demandante para que, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a realizar las diligencias de notificación de la demandada Luz de Alba Morales del Río en la Calle 165 # 7-39 y/o en la dirección de correo electrónica luzdealbamoralesr@gmail.com, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente determinación, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente asunto. Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, vencido el cual, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1df99635cf42e4f1612abeeca6165b7f91b16f8f635d383f6b1e596185d8d9**

Documento generado en 17/11/2022 04:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202101038 00

1. Se reconoce personería a la abogada **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO**, como mandataria judicial de la parte demandante **SYSTEMGROUP S.A.S.**, para actuar en el presente asunto.

2. En consecuencia, el poder conferido a la abogada a **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE** se entiende terminado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51453510e5422717db26bf1e00d27543c861d9c585ad6d51ac173d1f937dd107**

Documento generado en 17/11/2022 04:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210105000.

En atención a la documental que antecede, en aras de continuar con el trámite que legalmente corresponde, como quiera que al interior del presente asunto no se advierten pruebas que practicar, se dará aplicación a las previsiones del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, es decir, se proferirá sentencia anticipada, sin necesidad que las partes presenten alegatos de conclusión.

Ejecutoriada la presente determinación, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19930ad3430ecd4d3022cd5406c9dce49f5d53c3e85cebe819095d4700d0efc6**

Documento generado en 17/11/2022 04:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL DE PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012
No. 110014003023-20210105600.

Las respuestas emanadas por las entidades y el trámite de los oficios arrimados por el extremo actor, vistos en los *archivos 8 al 20* de la encuadernación virtual se agregan a los autos y serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal que corresponda.

Por otra parte, se **REQUIERE** nuevamente, al **AGUSTIN CODAZZI**, para que informe el trámite impartido al oficio No. 0603 del 07 de febrero de 2022, radicado por el demandante el 08 de septiembre hogaño. **oficiese como corresponda.**

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac6b4dc9239c3e15216bf2884311586522e75d9ca26a5e819e6b22876d1e227**

Documento generado en 17/11/2022 04:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202101088 00

La respuesta proveniente del parqueadero J&L, se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5631774a008f2529a1c50b60130db9aafa1e68db0959ef83afe709ed220322c1**

Documento generado en 17/11/2022 04:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210109000.

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado **FABIAN OSWALDO LANCHEROS RODRÍGUEZ** se dio por notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no propuso medios exceptivos y luego de hacer una revisión del documento cartular base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$4.060.000.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7402ad73eace61d98a8b63abf30c06de272d4f2397bc25313f168ca8929e8a**

Documento generado en 17/11/2022 04:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210109000.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación incoado por la mandataria judicial de la parte demandante en contra del auto adiado el 30 de septiembre de 2022 por medio del cual se ordenó rehacer las diligencias de notificación porque no fue arrimada prueba de acuse de recibo ni soporte del envío de los anexos.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el quejoso, que las prestezas realizadas cumplen los dos requisitos establecidos por la Ley 2213 de 2022 para tener por notificado al demandado, esto es, que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje (o el acuse de recibo) y que efectivamente sí fueron enviados los anexos.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, habrá de manifestarse que el acto de notificación es la puerta que abre paso al derecho de defensa de quien es demandado, de ahí que su realización no puede ser meramente formal, sino que se requiere que su acto se materialice garantizando que el demandado tenga conocimiento del auto admisorio, del texto de la demanda y sus anexos y del **tiempo** con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa.

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, reiterada en sentencia T-025-2018, la notificación es un acto de comunicación que debe darse en el proceso a fin de garantizar de manera efectiva que quienes hayan de concurrir a este, tengan conocimiento de las decisiones judiciales que les conciernen para que puedan ejercer sus derechos de defensa y contradicción, materializándose de esta forma el derecho al debido proceso y el principio de seguridad jurídica.

En sentencia T- 225 DE 2006 la Corte Constitucional expuso:

“De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las

resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. A su turno, se entiende por la jurisprudencia de la Corporación que si bien es cierto que la administración de justicia es un servicio público a cargo del Estado y al mismo tiempo, el acceso a la ella un derecho para la persona, por la importancia trascendental que tiene su prestación en la carga estatal de justicia, éste debe ser real y efectivo atribuyéndole el carácter de derecho fundamental e integrándolo al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso, reconociendo además con ello, que es susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior. El acceso a la administración de justicia a su vez, es un derecho de configuración legal, donde su regulación y ejecución material queda a las previsiones dadas por el legislador; en consecuencia, tanto los mecanismos de acceso, oportunidades, procedimientos, las formas y todas las actividades que constituyan atributos inescindibles del proceso, son instrumentos definidos por el legislador, como garantías procesales del derecho a que se administre justicia, lo que es necesario para asegurar la viabilidad de un orden justo. Advierte también la Corte que el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que estos resulten realmente idóneos y eficaces, para lo que la aplicación de la ley sustancial y procesal debe cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador judicial a fijar su alcance, consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico. El derecho a la defensa judicial no es otra cosa que el derecho a que se permita al demandado defenderse en el proceso, cumpliéndose las formas propias para intentar su notificación personal o en subsidio su notificación por aviso, y se respete el plazo que la ley le concede para prepararla y presentarla en oportunidad”.

En ese sentido descendiendo al *sub examine*, se encuentra del estudio del expediente, que la activista realizó envió separado de su actividad, motivo por el cual el Despacho no se percato de la efectividad de las diligencias desplegadas, comoquiera que solo fueron valorados los documentos allegados en el correo electrónico de fecha 31 de agosto hogaño que contiene los anexos sin el certificado de acuse de recibo, el cual fue aportado hasta el 08 de septiembre de los corrientes vía correo electrónico.

Por lo tanto, y como en sede de este recurso se allegan los legajos deprecados de manera ordenada, en aras de brindar celeridad al asunto de marras se ordenará reponer el auto fustigado y en providencia separada se tomará decisión de cara a la notificación desplegada por la activista tal y como se verá reflejado en la parte resolutive.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: en auto separado determínese lo que en derecho corresponda de acuerdo a la documental vista en el expediente donde se pretende tener por notificada a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640df10f01524c2ad4273c8d0d00f4c7f4677ab3d4a97b365e2fe3a1acdd24d5**

Documento generado en 17/11/2022 04:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202101107 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 132 *ibidem*, se observa que se hace necesario dejar sin valor ni efecto todo lo actuado al interior del presente asunto en relación a la demandada CAFESALUD E.P.S., desde el auto de fecha 12 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, en razón a que mediante Resolución 331 del 23 de mayo de 2022 se declaró la terminación de su existencia legal, luego es palmario carece de capacidad procesal para ser demandada en este proceso, de acuerdo a lo normado en el artículo 53 del Estatuto Procesal Civil.

En consecuencia, con base en el principio jurisprudencial y doctrinal **“que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes”**, el Despacho resuelve:

1. Apartarse de los efectos jurídicos de todo lo actuado en el presente asunto **únicamente** en relación a la demandada CAFESALUD E.P.S., desde el auto de fecha 12 de agosto de 2022, inclusive.
2. En su lugar, se requiere a la parte demandante para que dirija la demanda en debida forma, atendiendo al hecho que la sociedad CAFESALUD E.P.S., se encuentra liquidada.
3. Por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de resolver la solicitud de nulidad incoada por la mandataria con representación de CAFESALUD E.P.S.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade1cf479f408c1f039088a12a1b0abb7d75dad7fda4b3a1d8a5b687af69d8e7**

Documento generado en 17/11/2022 04:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202101107 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, atendiendo a la liquidación de Contact Service S.A.S., se advierte una sucesión procesal conforme lo normado en el inciso 2° del artículo 68 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en razón a que la extinta sociedad reclamó a Medimás EPS – En Liquidación, el pago de las obligaciones en las que se subrogó la aquí demandante, se REQUIERE a esta última para que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081054e05cdb7ef7c8bb9acf9633c906d8c264e6ab692dcff806a32dd46a48c9**

Documento generado en 17/11/2022 04:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210111400.

En atención a las solicitudes que anteceden el Juzgado dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada MARÍA CAMILA BURGOS CARO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a ella conferido. Entiéndanse revocado el mandato otorgado a PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑEZ.

SEGUNDO: La notificación que milita en el *archivo 11* de la encuadernación, no podrá ser tenida en cuenta toda vez que en las aportadas se omitió notificar la subsanación de la demanda y tampoco se evidencia el envío de la demanda.

En ese orden de ideas deben rehacerse.

Para todos los efectos tenga en cuenta usar correctamente la normatividad vigente para el trámite de notificación ya sean los postulados del Código General del proceso artículos 291 y 292. **O** los del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: No tener en cuenta, la petición referente al envío de informe de títulos comoquiera que la misma no proviene del correo electrónico del apoderado reconocido dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90523bf68c6b10e2c7bf1da1c3c1467756d785f6922737759b0f1db3216ca634**

Documento generado en 17/11/2022 04:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. **110014003023202200125 00**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 21 de octubre de 2022, por medio del cual se terminó el proceso por el pago total de las cuotas en mora.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el quejoso, en síntesis, que el demandado realizó un abono a la obligación por la suma de \$2.000.000.00 M/cte y por error involuntario se solicitó la terminación del proceso por el pago total de las cuotas en mora.

III. CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Precisado lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, se observa que mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022, se accedió a la solicitud de terminación del proceso por el pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, refulge patente, que la decisión objeto de censura, se ajusta a derecho puesto que para su emisión se observaron normas tanto procesales como sustanciales aplicables al caso, las cuales se encuentran vigentes, en razón a que, atendiendo a la manifestación del apoderado judicial de la parte demandante, se procedió de conformidad.

Por lo tanto, se observa que la técnica procesal utilizada por la inconforme no es la idónea para estos menesteres, pues como ya se señaló, el recurso de reposición busca revocar o modificar determinaciones jurídicas plasmadas en las providencias judiciales que se emitan y que no se ajusten a derecho y no como lo pretende la recurrente, en tanto su *petitum* se encuentra dirigido a subsanar el yerro en el que incurrió al solicitar la terminación del proceso, sin que el pago realizado por el demandado cobijara las cuotas en mora.

Con todo, por economía procesal, se dejará sin valor ni efecto la decisión fustigada y en su lugar, se tendrá en cuenta el abono realizado por el demandado.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 21 de octubre de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: El abono realizado por el demandado, téngase en cuenta en la oportunidad procesal a que haya lugar.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del auto de fecha 12 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5422cc1ab8de23a8c614c9b977128dfc517b38b0efc5c32282f0b25a1e83e247**

Documento generado en 17/11/2022 04:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200140 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte actora no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1cce2ecc19080d7dd670d7466c54d881f0fe426897a51481501e6522646d62**

Documento generado en 17/11/2022 04:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200183 00

Atendiendo a la anterior solicitud, se ordena el emplazamiento de la demandada **DORINEL JIMENEZ EPALZA**, en los términos previstos en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

Para el efecto, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena la inscripción de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo su nombre, número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a719170eb35db17276e35589303204092ce52b15cbfcdedfbb62686a3a7d47**

Documento generado en 17/11/2022 04:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200191 00

En atención a la petición que antecede, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **COLOMBIANA DE CORTES Y DOBLECES LIMITADA, NELSON MARÍA GONZÁLEZ CAÑÓN** y **CARMEN LUCIA SILVA SALAZAR**, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 *ejúsdem*). **Oficiese.**

TERCERO: A costa del extremo pasivo, desglósesse el (los) documento (s) base de la presente acción.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99aaeb4a1c3fac30dec021feb3fb99503d8325e0b03aa2af8019453e17e171c0**

Documento generado en 17/11/2022 04:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202200195 00

Dando alcance a lo solicitado por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por secretaría oficiase a esa sede Judicial informándole que mediante auto adiado el 27 de abril de 2022, se admitió la solicitud de pago directo proveniente de Finanzauto S.A. y, por tal virtud, se dispuso la aprehensión del vehículo de placas JEV-866, sin que a la fecha se haya materializado esa medida.

Oficiase como corresponda.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b5786e980880df8fff161b755fd1cd54c3e77fe582d60f50f1b1c33c0f2bb5**

Documento generado en 17/11/2022 04:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200248 00

Previamente a proveer en punto a las diligencias de notificación allegadas, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de tenerlas por no presentadas, allegue evidencia que la dirección de correo electrónica en la que se efectuaron corresponde al aquí demandado, pues del certificado de existencia y representación legal adjuntado con la demanda, no es dable constatar tal circunstancia, en razón a que el señor Carlos Alberto Sánchez Lacouture no ostenta la calidad de representante legal de CAS Ingenieros SAS.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9b9d2eb060711ff00bd4873918cdf15578b3a98f94dedd26973d2880eb124a**

Documento generado en 17/11/2022 04:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 110014003023202200256 00

En atención a que el demandado **STEVENSON JUSEPPE ZAMORA SERRANO**, se dio por notificado del mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal guardó silencio, y acreditado el embargo del bien objeto de hipoteca, de conformidad con **numeral 3° del artículo 468 del C.G del P., se dispone:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de junio de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien (s) gravado (s) con hipoteca, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo del inmueble trabado en la Litis.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$7.700.000.00 M/Cte., como agencias en derecho.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fc0a56c72b84e4c86afd24ba31994ac08a6e70f7277e513ae2d16411ffa84d**

Documento generado en 17/11/2022 04:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200298 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que la demandada **DICOING S.A.S.**, se dio por notificada de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y, de contera, se tuvo por notificado al demandado **LUIS FERNANDO ROZO GAMBOA**, de conformidad con el artículo 300 del Estatuto Procesal Civil, quienes guardaron silencio; y luego de hacer una revisión del pagaré allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 2 de mayo de 2022.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$6.400.000.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados

Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f14dc7b473854749512b1a5e8b7b90a8bb4c92d3d9499ec981571c2c1104d6e**

Documento generado en 17/11/2022 04:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200302 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado **HELBER ERNESTO ESCOBAR GONZALEZ**, se dio por notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio; y luego de hacer una revisión del pagaré allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 24 de junio de 2022.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.100.000.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados

Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9cb9e26e43017a68fbb30bfd4fbb0429185cb2e8ce296158e46fed66414dc5**

Documento generado en 17/11/2022 04:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200404 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado **ANDERSON ESPIRD RAMIREZ HERNANDEZ** se dio por notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio; y luego de hacer una revisión del pagaré allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 2 de junio de 2022.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados

Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10f49540c0593aa8aced95564a8f07e06033c5a7b532dc8cbe38eb18c7cf500**

Documento generado en 17/11/2022 04:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200477 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado **EDUARDO CORREDOR ÁNGEL** se dio por notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio; y luego de hacer una revisión del pagaré allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2022.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$4.900.000.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados

Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3218dcd195413a14eabb81e8b75ecf4711257fc78b4cfa08d23a0dd78c9affcc**

Documento generado en 17/11/2022 04:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200566 00

En atención a la petición que antecede, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **AECSA** y en contra de **BOLÍVAR III BARRIOS CANTERO**, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 *ejúsdem*). **Oficiese.**

TERCERO: A costa del extremo pasivo, desglósesse el (los) documento (s) base de la presente acción.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710446ec649c1e6547090ef62bc78c3c956289483caa9cc94eef2348d055c720**

Documento generado en 17/11/2022 04:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200569 00

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte actora no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).
2. Así mismo, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.
3. Ejecutoriada la presente determinación, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de 28 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645b06e06c5c248f43f3f97993aa869b6a54d5424dcc78f4e807a6c7b988e606**

Documento generado en 17/11/2022 04:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023-20220059400.

En atención al escrito que precede, **se CONCEDE en el efecto suspensivo, ante los Jueces Civiles del Circuito**, el recurso de apelación contra el auto del 23 de septiembre hogaño, por medio del cual fue rechazada la presente demanda.

En firme este auto, remítase el expediente al Superior.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f635972f9245e9b735a30da802fae5a9b611ca257bac29bdf7cb457a47fe07d6**

Documento generado en 17/11/2022 04:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200684 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado **LUIS EDUARDO ABONDANO DAVILA**, se dio por notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio; y luego de hacer una revisión de los pagarés allegados como base de la ejecución, se evidenció que estos cumplen con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2022.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$5.100.000.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados

Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e4010ac2e05104716231cd68d8b05b5b09b69d7466ae0a58e72801b58dfea8**

Documento generado en 17/11/2022 04:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023202200691 00

Se reconoce personería a **JENNY ANDREA GALEANO PEÑUELA** como mandataria judicial de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fa64c8dceffe7c674cba59601b3c3122635ecb9d4c6cca38867437af1f729**

Documento generado en 17/11/2022 04:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220070400.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, y en contra de **JUAN JOSE RODRIGUEZ VERJAN**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$85.574.193,00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto de \$79.224.591,00 M/cte, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha 01 de junio de 2022 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. **O** de la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen. De acuerdo con el inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Reconocer personería al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, en calidad de mandatario judicial de la parte demandante en y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(3)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c67ffa4caece68c8b19b5290a5aae49b3d9a6a875d2f6640e9729652822cfe**

Documento generado en 17/11/2022 04:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220070400.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto adiado el 02 de septiembre de 2022, mediante el cual el Despacho rechazó la presente demanda, por cuanto no fue subsanada en el término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el quejoso, que mediante comunicación del 04 de agosto hogaño atendió el requerimiento del juzgado en la oportunidad procesal prevista para el efecto.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, habrá de memorarse los postulados del inciso 4° del artículo 90 del Estatuto Procesal Civil consagra: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. **En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**” (negrilla y subrayado del juzgado).

De igual forma, es del caso recordar las previsiones del artículo 117 *idem*, que a su tenor literal reza: “**Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.** A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento” (negrilla y subrayado del Juzgado).

De otro lado, prevé el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: “Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán”.

Decantados los anteriores preceptos normativos y descendiendo al *sub-exámine*, se observa que mediante proveído calendado el 28 de julio de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda por las razones allí anotadas, para que en el término consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, la parte demandante procediera a subsanar dichos yerros.

No empecé, dentro de la oportunidad legal, el requirente en memorial del 04 de agosto de los corrientes, según da cuenta la trazabilidad del expediente virtual arrió escrito subsanatorio.

Ahora, atendiendo a los medios de prueba adosados al recurso de reposición que por esta determinación se atiende, bien pronto se advierte que los argumentos en los que el quejoso finca su inconformidad están llamados a prosperar, en virtud a que, la remisión del escrito de subsanación se aportó dentro del término otorgado para el efecto, siendo desestimado erradamente por el Juzgado.

Por tanto, refulge con claridad ulterior a la revisión pormenorizada del proceso, que el activista cumplió en término su carga corrigiendo los yerros del libelo genitor en debida forma.

Así las cosas, sin más elucubraciones habrá que revocarse la decisión fustigada y, en su lugar se ordenará librar el respectivo mandamiento de pago tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 02 de septiembre de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: en auto aparte se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 3)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfef690358ba1a33feb96fe827be0fa4b18a7cf70e6d19fb784f58f081c4583**

Documento generado en 17/11/2022 04:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200725 00

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte actora no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).
2. Así mismo, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.
3. Ejecutoriada la presente determinación, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de 21 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e766e90a7c4c3d80d1714a6713d352e0fdafe815d981a5db073ce3d95453be93**

Documento generado en 17/11/2022 04:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220074400.

Previamente a proveer lo que en derecho corresponde, se requiere a la abogada NELLY ROCIO LOPEZ RIVERA, para que, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, allegue poder especial que la faculte para actuar al interior del presente asunto, en el que se identifique el mismo y se indique su dirección de correo electrónico (art. 74 CGP y art. 5° Ley 2213 de 2022).

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2b38d59bfc03a6c973d08a116da087784ca4c7265753f22cc689fd9b38873**

Documento generado en 17/11/2022 04:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200753 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Magistrada Adriana Saavedra Lozada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el fallo de tutela de segunda instancia proferido el 2 de noviembre de 2022, al interior de la acción de tutela bajo el número de radicado 44-2022-00419-01 instaurada por Johanna Milena Fuentes Jaime en representación de la menor LDHF en contra de esta Judicatura.

En consecuencia, en auto aparte se decidirá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 74 fijado hoy **21 de noviembre de 2022**

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE
Secretario

VASF

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccca096ebc769be337beef9909250c4945460b8b90bf9d64b34ab952fc38b163**

Documento generado en 17/11/2022 04:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200753 00

En atención a que el valor de las pretensiones de la solicitud de ejecución no superan la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 01° del artículo 25 *idem*, el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *idem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65a39061fc180add35dee1c7aa7555e5d066736de7f152093d8a4ab6d40af3e**

Documento generado en 17/11/2022 04:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202200787 00

En atención a la solicitud que antecede, el despacho se abstiene de dar trámite a la terminación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3641d3d915da208194418a708fa18e171f6249ce36932186a08f73867865e0**

Documento generado en 17/11/2022 04:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023-20220079000.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la mandataria judicial de la parte actora en contra del auto adiado el 16 de septiembre de 2022, mediante el cual el Despacho ordenó la devolución de la comisión ordenada por el Superior a la oficina de reparto para ser distribuida ante los Jueces 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el quejoso, que la remisión ordenada, va en contra de los preceptos del artículo 38 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, si bien es cierto el canon 37 al 40 del C.G.P, disponen las reglas de la comisión, no puede dejarse de lado la carga laboral que al respecto a afectado los despachos judiciales a lo largo de los últimos años, situación a la que no es ajena esta sede judicial.

Por tales razones el Consejo Superior de la Judicatura, con el propósito de garantizar el acceso oportuno a la administración de justicia ha tomado diversas medidas para apoyar el trámite de los despachos comisorios a nivel nacional.

Para el caso específico de la ciudad de Bogotá, se determinó que 4 Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple apoyarían tal labor con el propósito de coadyuvar la descongestión de los despachos judiciales con una meta de realizar 140 diligencias mensuales.

A su vez el Consejo de Bogotá en el acuerdo 735 de 2019, otorgó facultades a la Secretaría Distrital de Gobierno y/o funcionarios con cargos de nivel profesional para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, en aras de apoyar la gestión de dichas actividades.

Por lo tanto, no es exacerbada la decisión de esta sede Judicial en buscar el apoyo de las autoridades creadas para solventar la congestión judicial en la que se encuentran los despachos, con el fin de impartir celeridad a las actuaciones comisionadas.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado: “la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto este, mediante Circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expresó que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía. Por otro lado, el parágrafo 1º. del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces. La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3.º del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público”.¹

Bajo esos presupuestos se desarrolla el principio de la armónica colaboración (perfeccionada jurisprudencialmente; sentencia C-223-19 Corte Constitucional²) que debe mediar entre las diversas Ramas del Poder Público a fin de lograr los fines esenciales del Estado, los Jueces pueden servirse, articuladamente, de otros servidores para lograr materializar las disposiciones que adopten de ahí que pueda decirse que se da un rompimiento de las disposiciones del derecho positivo, para de manera adecuada protegerse el acceso a la justicia y aliviar la sobrecarga laboral de las sedes judiciales.

De igual manera, se resalta, nuevamente que la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, dispuso que para la realización de diligencias de carácter jurisdiccional podrá comisionarse a los juzgados 027, 028, 029 y 030 de Bogotá, y la Corte Suprema de Justicia, mediante comunicado del 19 de diciembre de 2017 manifestó lo siguiente:

Los jueces pueden apoyarse de otros servidores del Estado, como alcaldes e inspectores de policía, para lograr materializar las disposiciones que adopten. Así lo precisó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al ratificar una decisión del Tribunal Superior del Distrito de Buga, en la que tuteló el derecho fundamental al trabajo de los jueces de Palmira y ordenó al Alcalde Municipal a que disponga lo necesario para colaborar armónicamente con las diligencias de secuestro y entrega de bienes ordenadas en providencias judiciales (...).

En ese orden, se mantendrá incólume el auto fustigado llamando al fracaso los argumentos de la activista, como quiera que la decisión del Juzgado guarda relación con las disposiciones actuales del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. DECISIÓN

¹ STC22050-2017 Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01.

² En virtud del principio de separación de poderes, así como del principio de colaboración armónica, el juez cuenta con independencia y autonomía para conducir los procesos judiciales. Sin embargo, el cumplimiento de sus decisiones en la mayoría de los casos, requiere la intervención de la rama ejecutiva del poder público, según lo dispuesto en el artículo 201 CP. En todo caso, las medidas adoptadas por el Legislador para dicho efecto deben tener cuidado de no interferir con la autonomía judicial (artículo 228 CP), y ser razonables y proporcionadas para lograr ese cometido.

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1625926c463ea57e5bfd20f8d1b76de38c6d5ee16f7c0e1f0cfc9581c8dac268**

Documento generado en 17/11/2022 04:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200873 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado **CLAUDIO JOSÉ VEGA OJEDA**, se dio por notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio; y luego de hacer una revisión del pagaré allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2022.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$6.000.000.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados

Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a9912b49fd1a0119673c11013ae992bb949cc0f024f94af1ac3e8c2c70609d**

Documento generado en 17/11/2022 04:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023-20220091000.

Subsanado el libelo genitor en tiempo de acuerdo a las manifestaciones de la parte activa, se advierte que la cuantía de la presente demanda corresponde a una de mayor, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 25 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estatuido en el numeral 1° del artículo 26 *ibídem*, atendiendo al valor de las pretensiones de la demanda al tiempo de su presentación cuyas declaraciones se establecen en \$150.111.352 monto que excede 150 S.M.L.M.V.

Colorario de lo anterior, esta repartición judicial carece de competencia por factor cuantía para su conocimiento, en consecuencia, se dispone:

- 1°. **RECHAZAR** la demanda en razón del factor cuantía.
- 2°. **ORDENAR** su remisión a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito.
- 3°. **DESANÓTESE** y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635405d34261956ac3f967c2ef7a333421bb9ede76551d15fa79839d245dc8cf**

Documento generado en 17/11/2022 04:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA No. 110014003023202200968 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informe el trámite impartido al oficio No. 4120 del 7 de octubre de 2022. Para el efecto, remítase copia del oficio en mención.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663c7e8ddf0341b6eabb40562b35438b6a562b3c2fb3daeb7bc7d5ef162e0f54**

Documento generado en 17/11/2022 04:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200997 00

1. En los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la orden de apremio adiada el 28 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que el nombre de demandado es **FABIAN ENRIQUE DE LA ESPRIELLA MANZUR** y no como erradamente allí quedó consignado.

2. De otro lado, en los términos del artículo 287 *idem*, se adiciona el numeral tercero del proveído en comentario, para indicar que **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S.**, actúa a través de su representante legal **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**.

3. Secretaría proceda de conformidad, notificando personalmente el auto en comentario junto con la presente determinación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 74 fijado hoy **21 de noviembre de 2022**

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE
Secretario

VASF

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df80c494e03115408c20c4f4a7cee0bd56a51112cb7c8f1ce9c3ceb865fdc0e**

Documento generado en 17/11/2022 04:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202201054 00**

Como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra **MARTHA YOLANDA TOVAR GÓMEZ**, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1. Por la cantidad de 174609,0437 UVR'S, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de \$55.479.980,71 M/cte, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, a la una y media vez la tasa pactada en el título base de la ejecución, esto es, 12,82%, sin que sobrepase los máximos permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda (18 de octubre de 2022) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la cantidad de 3742,4042 UVR'S, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de \$1.189.105,15 M/cte, por concepto de las cuotas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 2 de marzo de 2022 y el 2 de octubre del mismo año, contenidas en el citado pagaré y que se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR UVR	VALOR PESOS
2/03/2022	457,7735	\$ 145.452,17
2/04/2022	459,6640	\$ 146.052,86
2/05/2022	462,8173	\$ 147.054,78
2/06/2022	465,9923	\$ 148.063,60
2/07/2022	469,1891	\$ 149.079,35

2/08/2022	472,4078	\$ 150.102,05
2/09/2022	475,6486	\$ 151.131,78
2/10/2022	478,9116	\$ 152.168,56
TOTAL		\$ 1.189.105,15

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores sumas de dinero, a la una y media vez la tasa pactada en el título base de la ejecución, esto es, 12,82%, sin que sobrepase los máximos permitidos, desde que cada una se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

5. Por la suma de \$3.063.770,01 M/cte, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados en el periodo comprendido entre 2 de marzo de 2022 y el 2 de octubre del mismo año, liquidados a la tasa del 10.70 % E.A. y que se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR PESOS
2/03/2022	\$ 363.554,71
2/04/2022	\$ 388.781,38
2/05/2022	\$ 387.780,84
2/06/2022	\$ 386.773,29
2/07/2022	\$ 385.758,95
2/08/2022	\$ 384.737,66
2/09/2022	\$ 383.709,26
2/10/2022	\$ 382.673,92
TOTAL	\$ 3.063.770,01

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40730425**. Oficiése de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva.

CUARTO. Reconocer personería **PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA**, como mandataria judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505264f23dff5d7fa34bf6d98b34407ee86312f8691c8893b3bd1d4ddb3862**

Documento generado en 17/11/2022 04:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202201056 00

1. En los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 1° de la orden de apremio adiada el 28 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que el capital allí consignado corresponde al **valor total por el cual se diligenció el pagaré de fecha 5 de marzo de 2020.**

2. Así mismo, se corrige el numeral 2° *ejúsdem*, para indicar que los intereses moratorios se deben calcular **sobre el capital insoluto de la obligación, que corresponde a la suma de \$76.226.594.00 M/cte.**

3. Secretaría proceda de conformidad, notificando personalmente el auto en comento junto con la presente determinación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c5aac24151ca287a6b73e52379ddd399f7e796353cdb50ab3a9697887d29**

Documento generado en 17/11/2022 04:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202201064 00

Como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra **SANDRA MILENA MOYA ROBAYO**, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1. Por la cantidad de 243930,7018 UVR'S, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de \$66.975.784,02 M/cte, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de presentación de la demanda (23 de agosto de 2022) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la cantidad de 6.560,3876 UVR'S, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de \$2.034.891,19 M/cte, por concepto de las cuotas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2022 y el 15 de junio del mismo año, contenidas en el citado pagaré y que se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR UVR	VALOR PESOS
15/03/2022	1.646,3879	\$ 510.674,13
15/04/2022	1.642,1876	\$ 509.371,29
15/05/2022	1.637,9968	\$ 508.071,39
15/06/2022	1.633,8153	\$ 506.774,38
TOTAL	6.560,3876	\$ 2.034.891,19

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores sumas de dinero, a la tasa máxima autorizada, siempre que no supere los máximos permitidos, desde que cada una se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

5. Por la suma de \$3.909.172,13 M/cte, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados en el periodo comprendido entre 15 de marzo de 2022 y el 15 de junio del mismo año, liquidados a la tasa del 7,50 % E.A. y que se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR UVR	VALOR PESOS
15/03/2022	304,9090	\$ 94.576,22
15/04/2022	4.123,8701	\$ 1.279.135,84
15/05/2022	4.099,4817	\$ 1.271.571,08
15/06/2022	4.074,7150	\$ 1.263.888,99
TOTAL	6.560,3876	\$ 3.909.172,13

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **176-112641**. Oficiése de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva.

CUARTO. Reconocer personería **GESTI S.A.S.**, representada legalmente por **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, como mandatario judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4634a909987a2b002a9162cd3aee52ad9bb9720a6b231591a7d0d4011a1de0c**

Documento generado en 17/11/2022 04:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 1100140030232022001070 00

Como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC** y en contra de **JAIRO BETANCOURT RENGIFO** y **MACROREPUESTOS LUBRICANTES S.A.S.**, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación, las cuales serán adecuadas conforme lo prevé el artículo 430 del Código General del Proceso:

1. Por la suma de \$22.882.756,37 M/cte, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de \$6.519.459,94 M/cte, por concepto de las cuotas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 30 de abril de 2021 y el 30 de septiembre de 2022, contenidas en el citado pagaré y que se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR PESOS
30/04/2021	\$ 142.388,36
30/05/2021	\$ 325.309,01
30/06/2021	\$ 331.001,92
30/07/2021	\$ 336.794,45
30/08/2021	\$ 342.688,36
30/09/2021	\$ 348.685,40
30/10/2021	\$ 354.787,40
30/11/2021	\$ 360.996,17
30/12/2021	\$ 367.313,61
30/01/2022	\$ 373.741,60
28/02/2022	\$ 380.282,07

30/03/2022	\$ 387.380,68
30/04/2022	\$ 393.716,17
30/05/2022	\$ 400.606,20
30/06/2022	\$ 407.616,82
30/07/2022	\$ 414.750,11
30/08/2022	\$ 422.008,23
30/09/2022	\$ 429.393,38
TOTAL	\$ 6.519.459,94

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores cuotas causadas y no pagadas, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

5. Por la suma de \$ 12.294.527.99 M/cte, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2020 y el 30 de septiembre de 2022 y que se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR PESOS
30/11/2020	\$ 837.356,00
30/12/2020	\$ 837.356,00
30/01/2021	\$ 837.356,00
28/02/2021	\$ 837.356,00
30/03/2021	\$ 837.356,00
30/04/2021	\$ 694.967,64
30/05/2021	\$ 512.046,99
30/06/2021	\$ 506.354,08
30/07/2021	\$ 500.561,55
30/08/2021	\$ 494.667,64
30/09/2021	\$ 488.670,60
30/10/2021	\$ 482.568,60
30/11/2021	\$ 476.359,83
30/12/2021	\$ 470.042,39
30/01/2022	\$ 463.614,40
28/02/2022	\$ 457.073,93
30/03/2022	\$ 449.975,32
30/04/2022	\$ 443.639,83
30/05/2022	\$ 436.749,80
30/06/2022	\$ 429.739,18
30/07/2022	\$ 422.605,89
30/08/2022	\$ 415.347,70
30/09/2022	\$ 407.962,62
TOTAL	\$ 12.294.527.99

6. Por la suma de \$69.300.00 M/cte, por concepto de las primas de seguro causadas y no pagadas en el periodo comprendido

entre el 30 de noviembre de 2020 y el 30 de mayo de 2021, las cuales se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR PESOS
30/11/2020	\$ 9.900,00
30/12/2020	\$ 9.900,00
30/01/2021	\$ 9.900,00
28/02/2021	\$ 9.900,00
30/03/2021	\$ 9.900,00
30/04/2021	\$ 9.900,00
30/05/2021	\$ 9.900,00
TOTAL	\$ 69.300,00

7. Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores primas de seguro causadas y no pagadas, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

8. Por la suma de \$404.446.00 M/cte, por concepto de las primas de seguro causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2020 y el 30 de mayo de 2021, las cuales se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR PESOS
30/11/2020	\$ 57.778,00
30/12/2020	\$ 57.778,00
30/01/2021	\$ 57.778,00
28/02/2021	\$ 57.778,00
30/03/2021	\$ 57.778,00
30/04/2021	\$ 57.778,00
30/05/2021	\$ 57.778,00
TOTAL	\$ 404.446,00

9. Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores primas de seguro causadas y no pagadas, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. Reconocer personería a **TRIANA, URIBE & MICHELSEN LTDA.**, que en la presente oportunidad actúa a través del abogado **FERNANDO TRIANA SOTO** como mandatario judicial de la parte demandante, para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc243760165f214ccc4344db2a1bebec9f5c021a1551edad53f45f776845507**

Documento generado en 17/11/2022 04:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202201075 00

Como quiera que los pagarés allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO COOMEVA S.A.** y en contra de **IVONNE LILIANA MOGOLLÓN DURÁN**, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- PAGARÉ No. 000001322704

1. Por la suma de \$39.093.624.00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (24 de octubre de 2022) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de \$1.404.931.00 M/cte, por concepto de intereses de plazo contenidos en el citado pagaré.

- PAGARÉ No. 0509 862009-00

1. Por la suma de \$1.127.155.00 M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de

presentación de la demanda (24 de octubre de 2022) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af4386f87c9844ec6ea119374b081ea9104fa9590f0c6998ea5c81d41f7f093**

Documento generado en 17/11/2022 04:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202201121 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue el poder general, con constancia de vigencia, conferido a la señora Claudia Inés Ríos Arango por parte de Banco Santander S.A.

2. Aporte certificado de tradición del vehículo objeto de pretensiones, en aras de verificar la titularidad del derecho de dominio en cabeza del extremo deudor.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmp123bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714526332e5ae6ee584e8b3029de2c0fc013c87f029a51f25b685b42d49be331**

Documento generado en 17/11/2022 04:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202201123 00

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Barranquilla - Atlántico**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.
(Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **Barranquilla - Atlántico**, es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – BANCOLOMBIA S.A.–, además como se anotó, la parte deudora reside y se encuentra domiciliada en Barranquilla - Atlántico, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico**.

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Barranquilla - Atlántico (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla - Atlántico (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d22ee9a1ce2067b89c86d8a89b1aaf524f4930a458d8b389cdf272b8cfe73**

Documento generado en 17/11/2022 04:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202201125 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9312e98fa303438448ba5bd0ee4073e4c74fdebf607f3b2f5614ca7f4473c9a3**

Documento generado en 17/11/2022 04:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220112600.

Encontrándose la anterior demanda al despacho para su calificación, se advierte que su cuantía corresponde a uno de mínima, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estatuido en el numeral 6° del artículo 26 *ibidem*, atendiendo al valor de las pretensiones propuestas por la parte demandante corresponde a la suma de \$420.000.

En consecuencia, el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *idem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3482023dc79af2f9e26075a04845793bce9361ebd1f59b3eca59e2f977518c21**

Documento generado en 17/11/2022 04:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202201129 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

Indique bajo la gravedad de juramento que las direcciones de correo electrónicas informadas para la notificación de las demandadas corresponden a las utilizadas por aquellas para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4b548a63ed1fca371a675b238613ea2848e96863a9c6f654b9a887bcce2a4d**

Documento generado en 17/11/2022 04:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20220113000.

Subsanada la presente solicitud y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN de la motocicleta de placas **JWQ905** de propiedad de **AUNNYS PAOLA PEREZ PEREZ**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el rodante, sea conducido a los parqueaderos parqueaderos informados en el libelo genitor (*arch. 1*).

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **AUNNYS PAOLA PEREZ PEREZ**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como mandataria judicial del acreedor garantizado, en los términos del poder conferido para el efecto.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y Autoridades de policía, que esta providencia **no** constituye orden de CAPTURA NI APREHENSIÓN del automotor, ya que tal procedimiento solo puede ser efectuado una vez se profiera el oficio secretarial del Despacho. (La desatención a lo indicado dará lugar a las sanciones legales a que haya lugar)

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364bcf3a774eb158034e1f45924c9d2f8b476f9e448af5fff71430776297dff0**

Documento generado en 17/11/2022 04:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202201131 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

Allegue nuevo poder en el que se identifiquen los títulos valores base de la presente acción (art. 74 del C.G.P.).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f016933235fedcfbb53ddb4bc568de3dbb9900f47ed5479107a133298de1e0**

Documento generado en 17/11/2022 04:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220113200.

Como quiera que el documento cartular allegado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A**, y en contra de **NEILL MARTINEZ ALVAREZ**, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ No. 00130158009611449792.

1. Por la suma de \$52.574.738.00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda (08 de noviembre de 2022) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. **O** conforme el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales

digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen. De acuerdo con el inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a094260cab76c20617a57564638bbd5d9d667410d87ae55efa9d84432790b8**

Documento generado en 17/11/2022 04:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202201133 00

Como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **MORAIDA EZEQUIELA DE LEON JIMENEZ**, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$56.222.527.00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (8 de noviembre de 2022) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb730908d5e89a7c4f5162aeb9f63cd78ef47cc3729b7dca1f54b10f98b41a6**

Documento generado en 17/11/2022 04:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20220113400.

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informada para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y aproxime la respectiva evidencia. (art. 8° Ley 2213 de 2022).

2. Aporte certificado de tradición del vehículo objeto de pretensiones, en aras de verificar la titularidad del derecho de dominio en cabeza del extremo deudor. (numeral 3° artículo 84 C.G.P.)

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82380387f1c3e165f197b3823660ab27edb19add7c27f798472bfa6a82bf6d81**

Documento generado en 17/11/2022 04:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202201135 00

Como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **ANA YOLEIDA DAZA VALLE**, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$81.911.133.00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (8 de noviembre de 2022) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dbce876f0cca5226889720f92c84f9858ee54d301f4bdf554b1bde5d5ba42c**

Documento generado en 17/11/2022 04:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220113600.

Como quiera que el documento cartular allegado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A.**, y en contra de **MARIA ISABEL BOTERO TABARES**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ No. 00130158009612225233.

1. Por la suma de \$85.232.561.00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda (08 de noviembre de 2022) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. **Q** conforme el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los

memoriales y actuaciones que realicen. De acuerdo con el inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c81ead1906c2033cd9c6d70c7a106e7882b633ae5c6226607b8652f17b1eb7**

Documento generado en 17/11/2022 04:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023-20220113800.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

- 1.** Acredite derecho de postulación. Para tal propósito tenga en cuenta cumplir los requisitos del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 2.** Aporte certificado de existencia y representación legal de la parte demandante con fecha de expedición no mayor a 30 días.
- 3.** Ajuste la demanda indicando el tipo de acción que instaure, de acuerdo a su naturaleza; de igual manera tenga en cuenta citar correctamente la cuantía del asunto.
- 4.** De igual manera Ajuste el acápite introductor de la demanda en el sentido de señalar el domicilio de las partes. (numeral 2 artículo 82 del C.G.P.)
- 5.** Indique de manera adecuada los hechos en que se fundan sus pretensiones, organizándolos cronológicamente, expresándolos con precisión, claridad y especificando las particularidades del caso. Tenga en cuenta que los mismos no están definidos correctamente. Por lo tanto, deberá aplicar las disposiciones descritas en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P
- 6.** Describa los fundamentos de derecho sobre los cuales soporta el libelo genitor (numeral 8 art. 82 C.G.P).
- 7.** Certifique el cumplimiento del requisito de procedibilidad a través de constancia de no acuerdo y/o acta de conciliación expedida por cualquier centro de conciliación en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 621 del C.G.P.
- 8.** Aporte prueba del cumplimiento del inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 9.** Así mismo diríjase la demanda al Juez competente en razón de la cuantía y corrija el tipo de acción que deprecia toda vez que la indicada no existe en el estatuto procesal.

10. Corrija las pretensiones de la demanda de acuerdo al tipo de acción incoada y al fin perseguido con la misma. Conviene precisar que el actor, no encausa palmariamente la acción, adviértasele que las pretensiones perseguidas deben ser de origen declarativas, constitutivas y de condena, luego, de regreso al escrito de demanda, se observa la misma carece de tal acápite y las declaraciones que manifiesta no cumplen con los presupuestos de la Ley sustancial. (num 4° del art. 82 del C.G.P., en cc con el art. 88 num. 2° y num. 2° del art. 90 ibídem).

11. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (art. 8° Ley 2213 DE 2022).

12. Señale, como obtuvo los datos de notificación del extremo pasivo y allegue evidencia de ello. (art. 8° Ley 2213 DE 2022).

Presente el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico de este despacho judicial, cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6081d42289de3beca125995ac2827a3c7255962e6147cb20218552b29772d2c**

Documento generado en 17/11/2022 04:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202201139 00

En atención a que el valor de las pretensiones de la demanda no superan la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1° del artículo 25 *idem*, el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *idem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 74 fijado hoy **21 de noviembre de 2022**

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE
Secretario

VASF

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331247f0bbde2d85fa3cdf7ce36ab7be4896646bc45574d83558da7e86bd9d**

Documento generado en 17/11/2022 04:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**VERBAL DE PERTENENCIA
No. 110014003023-20220114200.**

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Si el bien pretendido pertenece a los denominados Vivienda de Interés Social – VIS (ley 9 de 1989 y Ley 388 de 1997, en lo pertinente), adecúese el procedimiento que ha de imprimirse a la demanda (artículo 368 del C.G.P.). De ser así, deberá adecuarse el libelo como los fundamentos de derecho con la normatividad vigente.

2. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informada para la notificación de los herederos determinados, corresponde a la utilizada por aquellos para ese propósito y aproxime la respectiva evidencia. (art. 8° Ley 2213 de 2022).

3. Aporte certificado de tradición y libertad con fecha no mayor a 30 días del inmueble en mayor extensión. (numeral 5° artículo 375 del C.G.P).

4. Realice las manifestaciones tendientes a la inscripción de la demanda.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2718c08bb4e63c69a3dbf10bc8fb072663e79822e7100ddd737d6bd87c7b2aa7**

Documento generado en 17/11/2022 04:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202201143 00

Como quiera que los pagarés allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO FALABELLA S.A.** y en contra de **LUZ MARINA MONTAÑA ROJAS**, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$43.633.603.00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de marzo de 2022 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de \$2.048.776.00 M/cte, por concepto de intereses de plazo contenidos en el citado pagaré.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5228aa81587521440a0b3e7ceb6f50e601a338fa78fac15b140e9e4507714547**

Documento generado en 17/11/2022 04:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202201145 00

Como quiera que los pagarés allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO FALABELLA S.A.** y en contra de **FANNY RUTH MARTÍNEZ CUBILLOS**, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$42.592.000.00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de mayo de 2022 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de \$1.470.000.00 M/cte, por concepto de intereses de plazo contenidos en el citado pagaré.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb8bd3eef2a7b7d869c308df2f7a1152823316f9e69751f6cc5ff31f38311d6**

Documento generado en 17/11/2022 04:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20220114600.

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Armenia - Quindío**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”. (Resaltado por el despacho).

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el Municipio de Armenia - Quindío.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **Armenia - Quindío** es el competente para rituar la actuación judicial.

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará

enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Armenia - Quindío (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Armenia - Quindío (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – BANCOLOMBIA S.A.–, además como se anotó el deudor reside y se encuentra domiciliado en Armenia - Quindío, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de Armenia - Quindío.**

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9adb735cbdd78123c8cc846ddb884ab57184d9191f32c3b629ebfea0c650**

Documento generado en 17/11/2022 04:59:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202201147 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

Indique bajo la gravedad de juramento la dirección de correo electrónico informado para la notificación de la demandada y allegue evidencia que acredite que corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito. (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428ad8ce30453b5ed8e605811c039f34e1452510ece4cadf3880b5b76b228c80**

Documento generado en 17/11/2022 04:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20220114800.

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (art. 8° Ley 2213 DE 2022).

2. Aporte certificado de tradición del vehículo objeto de pretensiones, en aras de verificar la titularidad del derecho de dominio en cabeza del extremo deudor (numeral 4 art. 84 C.G.P).

3. Aproxime la respectiva prueba de haber dado cumplimiento al párrafo del artículo 58 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el inciso 2° numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto y numeral 8 del artículo 2.2.2.4.2.5. del decreto 1835 de 2015, esto es haber enviado previa comunicación al deudor para que pueda operar el mecanismo de ejecución judicial, toda vez que la aportada se realice a una persona ajena al registrado en el formulario de ejecución de la garantía mobiliaria.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cad14b668923da3d7ee1a6d9c611de08171af61d874537beedf45e04d75870e**

Documento generado en 17/11/2022 04:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202201149 00

Como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **WILSON MELQUISEDEC LANCHEROS SÁNCHEZ**, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$50.827.936.00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de marzo de 2022 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de \$7.773.063.00 M/cte, por concepto de intereses de plazo contenidos en el citado pagaré.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 Ibidem,

relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82c08166ddb04955cb98364d7e67b09ef808c53b5e2f2d298f3e73c62becee**

Documento generado en 17/11/2022 04:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023-20220115000.

Encontrándose la anterior demanda al despacho para su calificación, se advierte que su cuantía corresponde a uno de mínima, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estatuido en el numeral 6° del artículo 26 *ibidem*, atendiendo al valor de las pretensiones propuestas por la parte demandante corresponde a la suma de \$2.254.112.

En consecuencia, el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *idem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbacbb1a828b1ce09c731315306555db8af3ec14b02d2bf37bc3f9a3af03c079**

Documento generado en 17/11/2022 04:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202201153 00

Como quiera que los pagarés allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO FALABELLA S.A.** y en contra de **MYRIAM CIFUENTES DE VALENCIA**, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$65.739.980.00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de marzo de 2022 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de \$3.813.688.00 M/cte, por concepto de intereses de plazo contenidos en el citado pagaré.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd9f5b12abdaa8bf87bd5ce1daec983910a4e4ffbc759bce8ef749a0e7714c3**

Documento generado en 17/11/2022 04:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023202201155 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

Aporte escrito de demanda y sus anexos, con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3acb8942c1d10e8f79fc1508e6a8a01b90381ae36613a7bfae9289d09a945e7**

Documento generado en 17/11/2022 04:59:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220115600.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haber sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante. De igual manera el poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el RNA (art. 5° Ley 2213 de 2022).

2. Indique en el acápite introductor del libelo genitor el domicilio de la parte demandada (numeral 2 art. 82 C.G.P).

3. Ajuste las pretensiones de la demanda citando correctamente la fecha en que comienzan a causarse los intereses moratorios teniendo en cuenta que de manera simultánea no es posible cobrar intereses corrientes o de plazo, por configurarse anatocismo, práctica prohibida por disposición legal. (artículo 2235 del Código Civil).

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f104ad2c17fb782592346b6b144b8f44166f03363af7facbadd6b70741e73a7**

Documento generado en 17/11/2022 04:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023202201157 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Atendiendo al valor de las pretensiones de la demanda y en los términos del artículo 73 del Código General del Proceso, acredite el derecho de postulación. En dado caso, deberá conferir poder a un abogado legalmente autorizado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 74 *idem* y del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2. Allegue certificado de existencia y representación legal de la demandada, con una antelación no mayor a treinta (30) días.

3. Amplíe los hechos de la demanda en los que funda sus pretensiones, en los términos del numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

4. Concrete el acápite de pretensiones de la demanda, indicado expresamente lo que se pretende (núm. 4, art. 82 del C.G.P.).

5. Adecúese correctamente las pretensiones de la demanda, de cara al tipo de acción que deprecia (artículo 82/4 *ejúsdem*), pues se hace necesario que aquellas sean enfilada a una declaración y/o condena.

6. En los términos artículo 206 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 82 *ibídem*, proceda a realizar el juramento estimatorio.

7. De acuerdo a lo normado en el numeral 9 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, informe la cuantía del asunto.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4b62fdebb8885649527f2f11576e502565af941926c42bae769a082cc659ef**

Documento generado en 17/11/2022 04:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20220115800.

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Organice en debida forma los anexos de la demanda en razón a que los presentados están desordenados existen folios incompletos y hojas dispersas de los documentos.

2. Pese a que el asunto de marras es una solicitud de pago directo se requiere que en el libelo genitor se integren los datos de notificación de todas las partes incluido el deudor y allí deberá indicarse bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informada para el enteramiento de la parte pasiva, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito aproximando la respectiva evidencia. (art. 8° Ley 2213 de 2022).

3. Indique en el acápite introductor de la solicitud (demanda) el nombre y domicilio de la parte demandada (numeral 2 art. 82 C.G.P).

4. Allegue certificado de existencia y representación legal de FINANZAUTO con fecha no mayor a 30 días.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 74 fijado hoy 21 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2adb96c52e5cf4bb5fdd0037585e347033aece610ac070ca5a588a2bd8abb2**

Documento generado en 17/11/2022 04:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>